

# SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia y Rumania.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO AL CARBONO SIN COSTURA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 Y 7304.39.09 (ANTERIORMENTE 7304.39.04 Y 7304.39.99) DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA FEDERACION DE RUSIA Y RUMANIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 19/02 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución final, de conformidad con los siguientes:

## RESULTANDOS

### Presentación de la solicitud

1. El 19 de julio de 2002, la empresa Tubos de Acero de México, S.A., en lo sucesivo TAMSA, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, en contra de las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de la Federación de Rusia y Rumania, independientemente del país de procedencia.

2. TAMSA manifestó que la práctica desleal de comercio internacional la realizaron las empresas importadoras Precitubo, S.A. de C.V., Javier Morales Garibay, KJ Steel & Aluminum, S.A. de C.V., Ayante, S.A. de C.V., Clavos Nacionales, S.A. de C.V., y Ferretería La Carredana, S.A. de C.V., entre otras, quienes introdujeron al mercado nacional tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura procedente de la Federación de Rusia y Rumania, fabricada y/o comercializada por las siguientes empresas: Pervouralsky Novotrubny Works, de la Federación de Rusia, Duferco, S.A., de Suiza, y Silcotub, S.A., en lo sucesivo Silcotub, de Rumania.

3. TAMSA argumentó que en el periodo comprendido de junio a diciembre de 2001, las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de la Federación de Rusia y Rumania, se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la producción nacional de la mercancía similar, que se reflejó en el deterioro de sus principales indicadores económicos, entre ellos, producción, ventas, inventarios y utilización de la capacidad instalada, así como en sus indicadores financieros.

### Empresa solicitante

4. TAMSA es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Campos Elíseos número 400, piso 17, colonia Chapultepec Polanco, código postal 11560, en México, Distrito Federal, y cuya actividad principal consiste en la fabricación y venta de tubos de acero al carbono sin costura, un bien comerciable o commodity en inglés, para uso en la conducción de agua, vapor y químicos y otros líquidos y gases en sistemas de tubería industriales, pudiendo también utilizarse con fines estructurales, actividad que realiza en su planta ubicada en Veracruz, Veracruz.

5. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la solicitante manifestó que es la única productora de tubos de acero al carbono sin costura en los Estados Unidos Mexicanos. Para acreditar lo anterior, presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero de fecha 13 de mayo de 2002, indicando que de acuerdo con sus registros, la empresa TAMSA es la única productora de tubos de acero sin costura en los Estados Unidos Mexicanos.

### Información sobre el producto

#### A. Descripción del producto

6. De acuerdo con la solicitante, la tubería objeto de investigación se fabrica a partir de barras calientes de acero al carbono en diámetros desde ½ a 18 pulgadas, en diferentes espesores de pared y

extremos (lisos o biselados), sin recubrimiento u otros trabajos de superficie; se conoce con el nombre genérico de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura y se comercializa como “tubería”, “tubo”, “tubería de conducción”, “tubería de presión”, “tuberías de línea” o “seamless steel pipes lines”. En los Estados Unidos de América se le conoce como “standard pipe”, “carbon pipe” o “pressure pipe”, mientras que en la Federación de Rusia la designan también como “seamless mother pipe”.

## **B. Régimen arancelario**

7. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en lo sucesivo TIGIE, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de investigación (19 de julio de 2002), el producto objeto de la presente investigación se clasificaba en la fracción arancelaria 7304.39.04. La partida 7304 consideraba “tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero”; la subpartida 7304.39 los describía como “los demás” y la fracción arancelaria 7304.39.04 como “laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople”. Cabe destacar que la solicitante manifestó que el producto investigado ingresó también por la fracción arancelaria 7304.39.99.

8. La unidad de medida establecida en la tarifa invocada para la fracción arancelaria 7304.39.04 es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en metros lineales y en ocasiones los documentos que amparan ventas de estos productos pueden indicar tanto metros como piezas y toneladas.

9. Conforme al Decreto que estableció la tasa aplicable para el año 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Económica Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua e Israel, publicado el 29 de diciembre de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, el arancel *ad valorem* al que se sujetaron las importaciones de dichos orígenes, realizadas a través de la fracción arancelaria 7304.39.04, se encuentra en el rango de cero a 10 por ciento, dependiendo del país de que se trate.

10. Por lo que se refiere a importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 7304.39.04 originarias de países con los cuales no se tienen acuerdos comerciales, durante el 2000 y hasta septiembre de 2001, éstas se sujetaron a un arancel *ad valorem* de 18 por ciento, puesto que, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado el 5 de septiembre de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir del 6 de septiembre de 2001 quedaron sujetas un arancel *ad valorem* de 25 por ciento, que estaría vigente por un año.

11. Sin embargo, conforme al Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la TIGIE, publicado en el DOF el 26 de septiembre de 2003, la fracción arancelaria 7304.39.04, a partir de la fecha señalada se desglosó en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06, 7304.39.07, 7304.39.08 y 7304.39.09, en donde se clasifican a los siguientes productos:

7304.39.01: Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.

7304.39.02: Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.

7304.39.05: Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.

7304.39.06: Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.

7304.39.07: Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o

barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.

7304.39.08: Tubos aletados o con birlos.

7304.39.09: Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.

12. Por su parte, conforme al referido Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la TIGIE, publicado en el DOF el 26 de septiembre de 2003, la fracción arancelaria 7304.39.99 se desdobló en las fracciones 7304.39.07 y 7304.39.08. La fracción arancelaria 7304.39.08 corresponde a tubos aletados o con birlos los cuales se excluyen de la investigación por no ser producto investigado.

### **C. Características físicas y composición química**

13. TAMSA señaló que el producto importado y el nacional cumplen con las especificaciones técnicas y contenido máximo de carbono, fósforo, azufre, manganeso, cobre y níquel que establecen diversas normas de carácter internacional para la tubería objeto de esta investigación, entre las que se encuentran las normas que se indican en el punto 23 de esta Resolución; por ello, las características físicas y químicas más importantes, tanto en el producto importado como el nacional, incluido el diámetro, son las mismas.

14. En particular, la solicitante indicó que la norma ASTM A53 establece las siguientes características y especificaciones técnicas de la tubería sin costura: el diámetro se encuentra entre un mínimo y máximo de 10.3 y 660 milímetros; el espesor de pared en el rango de 1.73 a 63.5 milímetros; el contenido de carbono, manganeso, fósforo, azufre, cobre y níquel pueden alcanzar, en porcentaje, un máximo de 0.30, 1.20, 0.05, 0.045, 0.40 y 0.40 por ciento, respectivamente. Estas características también pueden presentarse en tuberías fabricadas bajo otras normas.

15. Con base en los argumentos y medios probatorios proporcionados por la solicitante, así como la documentación sobre importaciones de la Federación de Rusia y de Rumania aportada por las partes comparecientes y de la que se allegó la propia autoridad investigadora, la cual obra en el expediente administrativo de esta investigación, se apreció que ambas mercancías, tanto la importada de los países investigados como la de fabricación nacional, tienen características físicas, técnicas y composición química semejantes, que se encuentran dentro de las señaladas por la norma a que se hace referencia en el punto anterior, lo cual no fue desvirtuado por ninguna empresa compareciente en el transcurso de esta investigación.

### **D. Proceso productivo**

16. El insumo principal para la fabricación de la tubería objeto de investigación, tanto la de fabricación nacional como la importada, es la barra o lingote para laminación, que se producen mediante la fundición de acero al carbono (chatarra, hierro esponja, briquetas de mineral de hierro, arrabio y ferroaleaciones) en hornos de arco eléctrico. Otros insumos para la obtención del producto investigado son electrodos, refractarios, energía eléctrica, gas natural, equipos de laminación, protectores de bisel, pinturas y barnices.

17. En cuanto al proceso para la fabricación de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, tanto para la importada de la Federación de Rusia y Rumania como para la de fabricación nacional, la solicitante indicó que básicamente es el mismo y consiste en la laminación en caliente de las barras o lingotes.

18. Tomando en cuenta el diámetro del tubo que se quiere obtener, la laminación en caliente de las barras se efectúa de la siguiente forma: para fabricar tubos de 5 a 14 pulgadas de diámetro, las barras calientes son pasadas por el "laminador a mandril retenido", en donde son perforadas y ajustadas al diámetro y espesor de tubo deseados; para obtener tubos de diámetro de hasta 4½ pulgadas laminados en caliente o frío, se hacen pasar los tubos ya laminados a través del "laminador reductor estirador", el cual les proporciona su diámetro y espesor finales; en cuanto a tubería de diámetros mayores a 14

pulgadas, los lingotes calientes son perforados y ajustados al diámetro y espesor de tubo deseados con el llamado "laminador peregrino".

19. Los tubos obtenidos son cortados en los rangos de longitud requeridos por el cliente e inspeccionados para detectar posibles defectos; posteriormente, para mejorar las propiedades químicas del acero los tubos son sometidos a un proceso de tratamiento térmico y a continuación, conforme las normas lo requieran, pueden o no someterse a la prueba hidrostática; finalmente, en ambos extremos del tubo se coloca grasa y protectores para evitar corrosión y daños durante el transporte.

20. Cabe destacar que los resultados de la verificación realizada a TAMSA, en lo que respecta a la visita a sus instalaciones productivas realizada del 22 al 24 de octubre de 2003, confirman lo reportado por esta empresa en relación con el proceso productivo de la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura. Por otra parte, las empresas que comparecieron en esta investigación, entre ellas, la exportadora Silcotub y la importadora Ayante, no aportaron argumentos ni medios probatorios que desvirtuaran la similitud entre el proceso de producción de la tubería de fabricación nacional y de la importada originaria de la Federación de Rusia y Rumania.

#### **E. Usos y funciones**

21. La función principal de la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura es la conducción de agua, vapor, aire y otros líquidos y gases, así como productos petroquímicos y químicos, tanto a bajas como altas temperaturas y presiones, puesto que puede ser sometida a calor exterior a temperaturas de hasta 1,000 grados Fahrenheit. Esta tubería se utiliza principalmente en refinerías, plantas petroquímicas y químicas, en plomería y calefacción, unidades de aire acondicionado, sistemas de irrigación automáticos, tubería industriales, así como en plantas de generación de energía eléctrica o nuclear.

22. De acuerdo con la solicitante, en algunos espesores la tubería investigada se usa también para fines industriales tales como maquinados: cortes, dobleces y fabricación de conexiones, entre otros; asimismo, puede ser utilizada para usos en procesos petrolíferos, tanto en tierra o mar, sin que por ello se le considere apta para tendido de oleoductos y gasoductos o para la perforación de pozos petroleros y extracción de petróleo y gas.

#### **F. Normas**

23. Con base en la información aportada por las partes comparecientes, se concluye que la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura se fabrica bajo diversas normas. En particular, la solicitante indicó que esta tubería se produce principalmente conforme lo establecido en las normas ASTM (entre las que se encuentran A106, A53, A333, A179, A192, A209, A210, A252-90, A334), DIN (por ejemplo 1629, 2448, 2391, 17121, 17172, 17175) o GOST (8731-74B/ 8732-78, 8731-87), entre otras; asimismo, argumentó que la norma bajo la cual se fabrica esta tubería depende de los requerimientos de los clientes.

#### **G. Cobertura de producto**

24. En su solicitud de inicio, TAMSA argumentó que la definición de producto investigado debía incluir tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros que se encuentran en el rango desde ½ a 18 pulgadas (superior a 20 milímetros sin exceder de 460 milímetros), sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, independientemente del espesor de pared o extremos (lisos o biselados).

25. Sin embargo, como resultado del análisis de los argumentos y pruebas aportadas por la propia solicitante y las partes comparecientes, en la resolución de inicio y en la preliminar la Secretaría consideró que el producto investigado debía incluir tubería en el rango de ½ y hasta 4 pulgadas (12.70 y hasta 101.60 milímetros); las razones principales para esta determinación fueron que las pruebas mostraban que las importaciones investigadas correspondían a tubería en estos diámetros y que la elección de una tubería está asociada más a aspectos de orden técnico vinculados al proyecto, o una red de tubería ya existente, en donde se utilizará la mercancía, en función del uso o la presión de fluidos y en donde el diámetro juega un papel determinante, que a una sustitución comercial entre tuberías de diámetros significativamente diferentes.

26. Durante la investigación, la exportadora Silcotub indicó que la cobertura de producto investigado determinada por la Secretaría es correcta y que la ampliación a tubería de diámetros mayores de 4 pulgadas no se justifica.

27. Para ello, esta exportadora reiteró lo siguiente: i) en el periodo analizado, las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania que ingresaron al mercado nacional correspondieron a tuberías de acero sin costura en el rango de diámetros de ½ a 4 pulgadas, por tanto no existió la práctica de dumping ni

daño

o amenaza de daño a la producción nacional de importaciones de tubería de diámetros mayores; **ii)** únicamente produce esta mercancía en el rango de diámetros de ½ a 5½ pulgadas (21.30 a 143 milímetros) y fue la única empresa que exportó el producto investigado, por lo que es infundado el argumento de que pudiera cambiar sus exportaciones a tubería de diámetros mayores para eludir cuotas compensatorias.

**28.** Además indicó que en el expediente administrativo no existe documentación técnica que sustente la intercambiabilidad entre tuberías de diámetros diferentes. Además, argumentó que la mercancía investigada es un bien intermedio especializado en obras de ingeniería y mantenimiento, en donde no es admisible la sustitución de una tubería por otra de diámetro diferente, puesto que la elección de la tubería por diámetro considera tipo de fluido, velocidad, presión, temperatura, longitud del tubo, accesorios y costo de la tubería, entre otros factores, conforme lo indica una publicación técnica especializada, misma que proporcionó.

**29.** Por su parte, en esta etapa de la investigación, TAMSA solicitó que la cobertura de producto objeto de la presente investigación incluya, cuando menos, tubería de diámetros desde ½ hasta 8 pulgadas, bajo el argumento de que en la etapa anterior de esta investigación no se sustentó la no intercambiabilidad entre tuberías de diámetros diferentes, puesto que los argumentos de importadores referentes a los factores que la impiden no se apoyaron con ninguna prueba técnica ni en bibliografía especializada.

**30.** Asimismo, argumentó que, tal como lo ha manifestado en el transcurso de esta investigación, en condiciones comerciales normales no es común que el consumidor intercambie una tubería por otra de diámetro diferente, pero sí ocurre ante prácticas de discriminación de precios.

**31.** Lo anterior, apoyado por el hecho de que la selección del diámetro de una tubería está en función tanto de factores técnicos como económicos del proyecto que se pretende llevar a cabo, tal como se establece en bibliografía especializada en la materia, así como en un estudio técnico de una institución de educación superior de México sobre la factibilidad de intercambiabilidad de tuberías de distinta magnitud de diámetro. Cabe señalar que la solicitante adjuntó esta documentación en respaldo a sus aseveraciones;

en particular, se apreció que el estudio técnico referido fue elaborado por personal con un alto nivel académico y amplia experiencia profesional.

**32.** Aunado a la factibilidad de intercambio de tuberías, la solicitante reiteró que los exportadores rumanos y rusos tienen como práctica cambiar sus exportaciones de tubería de diámetros menores a grandes con el fin de eludir cuotas compensatorias. Como prueba de ello, en adición a la documentación aportada en la etapa anterior de esta investigación, proporcionó pedimentos de importación de tuberías de Rumania y de la Federación de Rusia de diámetros mayores a 4 pulgadas que han ingresado al mercado mexicano en fechas posteriores al periodo junio-diciembre de 2001, así como escritos de clientes que manifiestan la presencia de tubería en estos diámetros importada de los países señalados.

**33.** Además, indicó que los exportadores rumanos y rusos incurren en una nueva forma de elusión, que consiste en efectuar ligeras modificaciones de la composición química de las tuberías, motivo por el cual la Comisión Europea inició en julio de 2003 la investigación de elusión de cuotas compensatorias impuestas a la tubería de acero sin costura no aleado procedentes de la Federación de Rusia y Ucrania.

**34.** Con el fin de atender lo indicado en el punto 41 de la resolución preliminar y de contar con mayores elementos de juicio, en adición a la información con la que contó en la etapa anterior de esta investigación

y de los argumentos y medios probatorios proporcionados por la solicitante y la exportadora Silcotub, la Secretaría requirió a las importadoras a que se hace referencia en los puntos 28 a 33 de la resolución preliminar mayores elementos y medios de prueba sobre la posible intercambiabilidad de tuberías de diámetros diferentes.

**35.** Asimismo, a algunos distribuidores y/o consumidores la Secretaría les solicitó información sobre la posible intercambiabilidad de tuberías de diámetros diferentes, en términos de viabilidad técnica, precio, ajustes o modificaciones de las instalaciones en donde se utiliza la tubería y de casos en los cuales hubieran sustituido una tubería por otra de diámetro diferente.

**36.** La conformación de estos distribuidores y/o consumidores fue la siguiente: clientes únicamente de TAMSA; otros que adquirieron tanto de este productor nacional como de la importadora Precitubo, S.A. de C.V (en adelante Precitubo), quien realizó importaciones de la Federación de Rusia por la fracción 7304.39.04; dos empresas importadoras, una de las cuales efectuó importaciones tanto de la Federación de Rusia como de Rumania por la fracción mencionada; cabe señalar que a clientes de esta última

también  
se les requirió.

**37.** Los argumentos y la documentación proporcionada por la solicitante y la exportadora Silcotub, así como las repuestas de las empresas que contestaron a los requerimientos que les fueron formulados, los cuales obran en el expediente administrativo, permitió a esta autoridad investigadora confirmar lo establecido en la resolución preliminar en el sentido de que en proyectos y/o procesos industriales en que los fluidos a conducir presentan características y especificaciones técnicas que requieren un diámetro específico para su adecuada conducción, la elección de la tubería por diámetro está asociada más a aspectos de orden técnico (tipo de fluido, velocidad, presión, temperatura, entre otros), que a una sustitución comercial entre tuberías de diámetros diferentes, tal como se indica a continuación.

**38.** En la publicación aportada por la exportadora Silcotub se indica que “las líneas de tubería para el transporte de líquidos de gran viscosidad en plantas químicas o refinerías de petróleo, raramente se diseñan basándose en forma exclusiva en los aspectos económicos. Sucede más a menudo que el tamaño está condicionado por la caída de presión disponible, limitaciones del esfuerzo cortante o por consideraciones del tiempo de resistencia”.

**39.** En el mismo sentido, una publicación aportada por TAMSA que trata sobre sistemas de Bombeo/Trasiego, indica que en la decisión de utilizar un mayor o menor diámetro de tubería se deben considerar, además de los costos, el tipo de fluido y la velocidad del mismo, por lo siguiente: en una tubería de diámetro grande la velocidad del fluido será menor y por tanto, en el caso de que el producto contenga sólidos en exceso, la sedimentación será mayor; lo contrario ocurre en el caso de una tubería de diámetro menor, pero, por la erosión, se ocasionará un desgaste más intenso en la pared interna del tubo.

**40.** De forma análoga, otra publicación proporcionada por este productor nacional sobre sistemas de transporte neumático, señala que al diseñar una instalación de este tipo, la parte principal es encontrar la relación entre el diámetro de la tubería y la caída de presión, y a partir de la misma determinar el caudal de aire requerido y la potencia del soplador; asimismo, también indica que el diseño correcto de un sistema de este tipo es aquel que optimiza los costos en función del diámetro de la tubería, minimizando los riesgos de funcionamiento inadecuado.

**41.** En este sentido, seis empresas (entre las cuales se encuentran tres organismos públicos descentralizados), de las cuales tres fueron clientes tanto de TAMSA como de Precitubo y las restantes únicamente de la solicitante, coincidieron en señalar que una vez que en la ingeniería básica y de detalle se establecen los diámetros de tubería requerida para un proyecto específico, no es factible intercambiar tuberías de diámetros diferentes.

**42.** En particular, en apoyo a sus afirmaciones, una de estas empresas proporcionó copias de las normas ASME SA-192 y SA-106 que especifican las principales características físicas y técnicas de la tubería que utiliza, así como un esquema de los equipos que fabrica, en donde se indican las especificaciones de las tuberías utilizadas.

**43.** En el mismo sentido, de las empresas importadoras que en la etapa preliminar se manifestaron sobre la posible intercambiabilidad de tuberías de diámetros diferentes y a las cuales les fue solicitada información adicional, únicamente dos dieron respuesta en los términos que les fue requerido; ambas reiteraron que no era viable intercambiar tuberías de diámetros diferentes.

**44.** Una de estas empresas argumentó que las necesidades de los clientes indican el diámetro y calibre de la tubería, su cambio a otra con especificaciones diferentes modificaría el funcionamiento del equipo en donde se utilizaría; en apoyo a esta aseveración, adjuntó un contrato con un cliente, en donde se establecen las especificaciones técnicas de la tubería para ser utilizada en la fabricación del equipo solicitado.

**45.** La otra importadora indicó que fabrica equipos bajo diseño, en donde se establece el diámetro de la tubería para obtener los resultados que se requieren. Por ello, cambiar el diámetro de tubería establecido en el diseño ocasionaría rediseñar el equipo y sus partes. En apoyo a sus afirmaciones, proporcionó copia de las normas ASTM A 179, A 192 y A 210, así como bibliografía especializada en relación con el diseño de equipos que fabrica.

**46.** Cabe destacar que las empresas a que se hace referencia en los párrafos anteriores coincidieron en señalar que el precio difiere para tuberías de diámetros diferentes, lo que corrobora lo establecido al respecto en la resolución preliminar de que en términos de dólares por unidad de longitud de tubería, los precios se incrementan conforme el diámetro y espesor de pared aumentan.

**47.** Por lo establecido anteriormente, la Secretaría consideró que en una red de tubería ya existente en estos procesos industriales, sería más conveniente sustituir una tubería por otra del mismo diámetro que cambiar parte o toda la línea por adquirir tubería en otras dimensiones, principalmente por los riesgos técnicos que ello implica. De hecho los organismos públicos descentralizados a que se hace referencia manifestaron que en sus plantas o instalaciones no sustituyen tuberías por otras de diámetros distintos.

**48.** Sin embargo, en la documentación técnica especializada y el estudio técnico elaborado por la institución de educación superior de México a que se refiere el punto 80 de esta Resolución, se encuentran elementos que indican la factibilidad de intercambiar tuberías de diámetros diferentes en función principalmente de los costos de instalación y de operación de la tubería; esta intercambiabilidad se daría de una tubería a otra de diámetro mayor.

**49.** La documentación señalada en el punto anterior coincide en señalar que la utilización de tuberías de diámetros grandes significa un mayor costo inicial pero menor de operación, esto último debido a una disminución de la velocidad del fluido, lo que requiere un motor de menor potencia para el bombeo (HP's), y de precio por consiguiente, así como una reducción de consumo de energía eléctrica y fricción; lo contrario ocurre en tuberías de diámetros menores.

**50.** De forma particular, el estudio técnico de la institución de educación superior de México a que se hace referencia, concluye que la sustitución de una tubería por otra de diámetro diferente, en proyectos nuevos y/o en instalaciones existentes, es posible tanto técnicamente como en términos de costos; asimismo, establece que esta sustitución es económicamente factible de una tubería a otra de diámetro más grande en 1 pulgada e incluso hasta de 2; en particular, una tubería de 4 pulgadas de diámetro por una de 5, o incluso hasta por una de 6 pulgadas.

**51.** Asimismo, en la publicación especializada aportada por la solicitante referente a Optimización de Sistemas de Bombeo/Trasiego, se realiza un ejercicio para determinar la selección/sustitución de la tubería de mayor diámetro (en términos de costos); el resultado de dicho ejercicio es que el costo operacional de utilizar una tubería de 4 pulgadas es significativamente mayor que el correspondiente a una tubería de 6 pulgadas.

**52.** En este sentido, una empresa que compró tubería sin costura tanto de la solicitante como de Precitubo (en el periodo investigado 6 y 2 por ciento, respectivamente, de las ventas de estas empresas de tubería de diámetros desde ½ a 4 pulgadas) indicó que es viable usar tuberías de diámetros diferentes para las mismas aplicaciones; de hecho, señaló que es mejor usar tubería de diámetros grandes puesto que ahorran energía debido a menores pérdidas por fricción, la única limitante es el costo de las mismas, en tanto que las conexiones y accesorios necesarios para esta sustitución representan un costo menor.

**53.** Esta empresa indicó que tiene conocimiento de usuarios que sustituyen una tubería por otra de diámetro mayor (aunque no proporcionó medios probatorios de su aseveración) si el precio de esta última es igual o menor al de la primera, lo cual es posible, puesto que las importaciones de tubería sin costura en condiciones de dumping han ocasionado que tuberías de diámetros diferentes se puedan adquirir a precios iguales.

**54.** Por su parte, otras dos empresas que adquirieron tubería únicamente de TAMSA en el periodo investigado (en conjunto 5 por ciento de las ventas de la solicitante de tubería de diámetros desde ½ a 4 pulgadas), dieron respuesta afirmativa en relación con este aspecto de la investigación. Una de ellas explicó que es viable usar tuberías de diámetros diferentes siempre y cuando se coloquen reducciones concéntricas o excéntricas, de acuerdo a lo indicado en el proceso de la planta.

**55.** La otra empresa indicó que cada usuario utiliza ciertos diámetros conforme a las características de costo o diseño de sus proyectos; con base en ello, la tubería de acero al carbono se puede intercambiar en diámetros "cercaños", lo cual implica rediseñar el sistema, pero que se compensa con las ventajas técnicas o por el precio de la tubería del diámetro diferente. Explicó que los usuarios perciben que diseñar una instalación nueva utilizando tuberías de diámetros mayores, las cuales recientemente han disminuido su precio, les brinda beneficios en cuanto a ahorro en el consumo de energía.

**56.** Por otra parte, a partir de la información proporcionada por la solicitante sobre sus ventas de tubería de acero sin costura de diámetros en el rango desde ½ a 4 pulgadas de su producción y de las importaciones que realizó de la República Argentina, se observó que en el periodo investigado el 45 y 30 por ciento, respectivamente, de éstas fue a clientes que la utilizan en plantas o equipos en donde los diámetros de la tubería juega un papel determinante, establecido en la ingeniería de diseño (industria petroquímica, ingenios y en equipos de transferencia de calor), mientras que el resto de sus ventas las realiza a empresas distribuidoras o comercializadoras.

**57.** En el caso de tubería rusa importada por Precitubo, con base en su listado de ventas de esta mercancía a clientes nacionales, conforme a los giros comerciales de los mismos y por lo señalado por algunos de ellos, esta autoridad apreció que en el periodo junio-diciembre de 2001, casi el 54 por ciento de sus ventas fue a clientes que la utilizan en plantas o equipos en donde los diámetros de la tubería juega un papel determinante, mientras que el resto las realiza a otras empresas de las cuales no se tuvo conocimiento de su actividad industrial o bien de su giro comercial. En cuanto a las importaciones de Rumania, éstas fueron realizadas por distribuidoras o comercializadoras.

**58.** Lo indicado en los dos puntos anteriores, significa que al menos cerca del 40 por ciento de la tubería se adquiere para usarse en industria petroquímica, ingenios y en equipos de transferencia de calor, entre otros procesos, en donde no es factible la sustitución de tuberías de diámetros diferentes.

**59.** Por lo tanto, una parte significativa que se distribuyó mediante distribuidoras y comercializadoras, se destina a diversos procesos industriales no especificados, en algunos de los cuales, dada la factibilidad técnica y económica señalada por la bibliografía especializada y de los argumentos aportados por las partes comparecientes al respecto, el diámetro de la tubería podría no jugar un papel determinante para su elección, y a partir de lo cual podría ocurrir la sustitución de una tubería a otra de diámetro mayor cercano.

**60.** Al evaluar de forma conjunta lo indicado en los puntos 24 al 59 de esta Resolución, y atendiendo a lo indicado en el punto 147 de la resolución preliminar, la Secretaría encontró elementos suficientes que justifican establecer la cobertura de producto investigado con un margen de tolerancia no mayor a 2 pulgadas, es decir, en diámetros desde  $\frac{1}{2}$  hasta 6 pulgadas, inclusive en ambas medidas, pero no hasta 18 pulgadas como lo solicitó la producción nacional, puesto que no existen evidencias de que una tubería pudiera ser sustituida por otra de diámetro mayor de 2 pulgadas. Entre los factores que llevaron a esta determinación figuran principalmente los que se indican a continuación:

- A.** En el periodo investigado (junio-diciembre de 2001) y el anterior comparable, el total de importaciones de Rumania y la Federación de Rusia correspondieron a tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros que se encuentran en el rango de  $\frac{1}{2}$  a 4 pulgadas.
- B.** La eventual imposición de cuotas compensatorias definitivas a tubería en el rango de diámetros de  $\frac{1}{2}$  a 4 pulgadas podría motivar que importadores adquirieran tubería sin costura laminada en caliente en diámetros mayores de 4 y hasta 6 pulgadas en sustitución de la de 4 pulgadas.
- C.** Lo anterior en razón de que para importadores sería conveniente y/o incluso más atractiva la importación de tubería de los países investigados en diámetros mayores de 4 y hasta 6 pulgadas (sin cuotas compensatorias) por su menor precio en relación con el observado por tubería de 4 pulgadas de diámetro sujetas a cuotas compensatorias.
- D.** La literatura técnica aportada por la solicitante indica que la similitud y la intercambiabilidad serían factibles de una tubería a otra de diámetro más grande pero de una magnitud de diferencia no mayor a 2 pulgadas, en razón principalmente de una reducción de consumo de energía eléctrica y la fricción en la pared interna de la tubería; asimismo, el resultado de un ejercicio para determinar la selección/sustitución de la tubería de mayor diámetro, indicó que el costo operacional de utilizar una tubería de 4 pulgadas es significativamente mayor que el correspondiente a una tubería de 6 pulgadas.
- E.** Diversas empresas, entre ellas una importadora y usuarios de la tubería de acero sin costura, reconocieron la intercambiabilidad y similitud entre los productos.
- F.** La evidencia disponible indica que si bien para cierto tipo de uso se dificulta la sustitución de tubería en diferente diámetro (petroquímica por ejemplo), en usos diversos, como hidráulicos o para irrigación, así como usos estructurales o mecánicos, la sustitución se reconoce, principalmente en diámetros próximos como los indicados.
- G.** Adicionalmente, las industrias rumana y rusa productoras de tubería sin costura laminada en caliente fabrican esta mercancía desde  $\frac{1}{2}$  a 4 pulgadas, pero también en diámetros mayores, incluidas tuberías de hasta 6 pulgadas; en particular, la exportadora Silcotub indicó que la fabrica en diámetros que se encuentran en el rango de  $\frac{1}{2}$  a  $5\frac{1}{2}$  pulgadas (21.30 a 143 milímetros). Asimismo, como lo prueba la documentación que obra en el expediente administrativo, en fechas posteriores al periodo investigado han ingresado al mercado nacional importaciones de tuberías sin costura de diámetros mayores de 4 pulgadas.

61. Por otra parte, la solicitante ha argumentado que la tubería objeto de esta investigación, en cuanto a dimensiones de diámetro, se identifica mediante dos denominaciones: diámetro nominal, expresado en pulgadas y que es una aproximación a un número cerrado, y el diámetro exterior, expresado tanto en pulgadas como en milímetros, y que es éste con el cual realmente se fabrica la tubería; en este sentido, la tubería de ½ y 4 pulgadas de diámetro nominal, les corresponde un diámetro exterior de .840 y 4.5 pulgadas, lo que es equivalente a 21.3 y 114.3 milímetros, respectivamente. En apoyo a su aseveración, anexó copia de la norma ASTM A53 y su equivalente mexicana NMX-B177-1996.

62. Al respecto, a partir de la información contenida en la publicación Annual Book of ASTM Standards, correspondiente a 2001, la Secretaría observó que, en efecto, diversas normas, entre ellas la señalada por la solicitante, hacen alusión al diámetro nominal y al diámetro exterior y constató que a los diámetros nominales de ½ y 4 pulgadas les corresponde un diámetro exterior de 21.3 y 114.3 milímetros. De hecho, la exportadora Silcotub, al señalar que fabrica tubería de ½ a 5 ½ pulgadas, indica que en milímetros esas dimensiones corresponden a 21.30 y 143 milímetros, respectivamente.

### Inicio de la Investigación

63. El 18 de octubre de 2002, la Secretaría publicó en el DOF la resolución de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7304.39.04 de la TIGIE, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, independientemente del país de procedencia, en donde se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2001.

### Convocatoria y notificaciones

64. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

65. Asimismo, con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, a los gobiernos de la Federación de Rusia y Rumania y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud, prevención y de sus anexos, así como de los formularios de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

### Comparecientes

66. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 64 y 65 de esta Resolución, comparecieron las empresas solicitantes, importadoras y exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación, así como los gobiernos de la Federación de Rusia y Rumania.

#### A. Solicitante

Tubos	de	Acero	de	México,	S.A.
Campos	Elíseos	número	400,	piso	17
Colonia		Chapultepec			Polanco
C.P. 11560, México, D.F.					

#### B. Importadoras

Ayante,		S.A.	de	C.V.
Julio		Verne	No.	42
Colonia		Chapultepec		Polanco
C.P. 11560, México, D.F.				

Clavos	Nacionales,	S.A.	de	C.V.
Autopista	México-Querétaro		km.	40.5
Colonia	Industrial	Xala,	C.P.	54700
Cuautitlán Izcalli, Estado de México.				

#### C. Exportadoras

Silcotub,				S.A.
Vicente	Suárez	No.	42-A.	Despacho
Colonia		Condesa,	C.P.	2
México, D.F. 06140				

#### D. Gobiernos

Embajada de la Federación de Rusia  
en los Estados Unidos Mexicanos  
José Vasconcelos No. 204  
Col. Hipódromo Condesa  
Delegación Cuauhtémoc  
C.P.06140, México, D. F.

Embajada de Rumania en los  
Estados Unidos Mexicanos  
Sófocles No. 311  
Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo  
C.P. 11560, México, D.F.

#### **Réplica de la solicitante**

67. En ejercicio del derecho de réplica que les confiere el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, TAMSA mediante escrito del 24 de enero de 2003, presentó sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas presentadas por las demás partes interesadas.

#### **Resolución preliminar**

68. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar de este procedimiento, la Secretaría publicó en el DOF del 18 de julio de 2003, la resolución preliminar sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, en el sentido de continuar el procedimiento de investigación antidumping imponiendo cuotas compensatorias provisionales a tubería de acero al carbono sin costura en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) a las originarias de la Federación de Rusia de 111.37 por ciento y a las originarias de Rumania de 42 por ciento.

#### **Convocatoria y notificaciones**

69. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE.

70. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar a los gobiernos de la Federación de Rusia y Rumania, y a la empresa solicitante, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo que venció el 5 de septiembre de 2003, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

#### **Reuniones técnicas de información**

71. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, las empresas solicitante y exportadora comparecientes solicitaron la realización de una reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar el margen de discriminación de precios y el daño, así como la relación causal.

72. El 30 de julio y 4 de agosto de 2003, se celebraron las reuniones técnicas de información con los representantes de las empresas exportadora y solicitante, respectivamente. De estas sesiones la Secretaría levantó reportes, mismos que obran en el expediente administrativo del caso de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

#### **Prórrogas**

73. En atención a las solicitudes formuladas por las empresas solicitante y exportadora comparecientes, se concedió prórroga a la empresa exportadora rusa Pervouralsky Novotrubny Works, de 5 días hábiles para presentar argumentos y pruebas, al 5 de septiembre de 2003, previa solicitud de la representación comercial de la Federación de Rusia en los Estados Unidos Mexicanos.

74. Asimismo, la Secretaría otorgó a TAMSA una prórroga para dar respuesta al requerimiento de información UPCI.310.03.3012/2, la cual se otorgó mediante oficio UPCI.310.03.3084/3 de fecha 24 de septiembre de 2003, al 6 de octubre de 2003.

#### **Argumentos y medios de pruebas de las comparecientes**

75. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 69 y 70 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento comparecieron las partes interesadas que a continuación se señalan, quienes presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que, junto con las exhibidas en la etapa anterior de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

**Exportadora**

**Silcotub, S.A.**

76. Mediante escrito del 5 de septiembre de 2003, Silcotub argumentó lo siguiente:

- A. Solicita que la resolución final confirme que la cobertura del producto investigado es tubería de acero sin costura con diámetro de  $\frac{1}{2}$  a 4 pulgadas por las siguientes razones:
  - a) En el periodo analizado las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania corresponden exclusivamente a tubería en diámetros de  $\frac{1}{2}$  a 4 pulgadas por tanto no deben incluirse en la investigación productos no exportados ni antes ni durante el periodo investigado.
  - b) Silcotub es la única empresa que realizó exportaciones a México del producto investigado y produce únicamente tubería sin costura en un rango de  $\frac{1}{2}$  a  $5\frac{1}{2}$  pulgadas.
  - c) No obra en el expediente sustento técnico que avale la intercambiabilidad comercial entre los diferentes diámetros en que se comercializa la tubería de acero sin costura.
  - d) No es admisible admitir que un diámetro mayor pueda sustituir a uno de menor y viceversa, una sustitución como la que pretende TAMSA sólo se puede presentar en bienes de consumo mas no en un bien intermedio tan especializado como lo es la tubería objeto de investigación.
  - e) Para la selección del diámetro de la tubería se deben considerar diversos factores tales como: tipo de fluido a manejar, la velocidad del fluido, presión, temperatura, longitud del tubo, tipo de accesorios y costo de la tubería entre otros.
  - f) Es falso el argumento de TAMSA referente a que la práctica de los exportadores de Rumania es cambiar sus exportaciones de una gama de diámetros a otra para eludir las cuotas compensatorias, además que no se puede cambiar lo que no se tiene ya que la producción de Silcotub, se limita a las dimensiones de  $\frac{1}{2}$  a  $5\frac{1}{2}$  pulgadas.
  - g) No se justifica la ampliación de cobertura del producto a mercancías que no fueron exportadas a México en el periodo analizado, al no haberse realizado en el periodo investigado importaciones de tubería con diámetros superiores a 4 pulgadas originarias de Rumania, no puede existir la práctica dumping ni mucho menos un daño o amenaza de daño a la producción nacional.
  - h) TAMSA al pretender incluir en la cobertura de producto investigado la tubería de acero al carbono sin costura con diámetro superior a 4 pulgadas, únicamente refleja es una actitud proteccionista y monopólica y su afán de ocultar o distorsionar lo que verdaderamente produce en el país por lo menos en el periodo investigado.
- B. La solicitante no acreditó haber producido la tubería en el rango de diámetros señalado durante el periodo investigado ni mucho menos representar el 25 por ciento de la producción nacional.
- C. La información proporcionada por TAMSA sobre los indicadores económicos y financieros de los anexos al formulario oficial incluye tubería de acero sin costura con diámetro hasta 18 pulgadas, comprende tanto productos investigados como no investigados, es hasta su respuesta al requerimiento de información cuando supuestamente proporcionó la información de producción y ventas específicas, por tanto la Secretaría no pudo comprobar previo al inicio de la investigación si la solicitante se encontraba legitimada para presentar la solicitud en nombre de la producción nacional y si la solicitud contenía información y pruebas sobre los indicadores de la producción nacional de la mercancía investigada.
- D. En la hoja electrónica de TAMSA señala que ofrece, no necesariamente de producción propia, tubería para conducción en diámetros de  $2\frac{3}{8}$  a 20 pulgadas, no oferta por tanto, diámetros menores a  $2\frac{3}{8}$  de pulgadas.
- E. TAMSA fue el principal importador de tubería de acero sin costura con diámetros similares a los investigados originaria de su filial en la República Argentina.

- F.** La Secretaría no realizó el examen de exactitud y pertinencia obligatorio previo al inicio de investigación conforme a los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 del RLCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.
- G.** Silcotub es una empresa que opera en condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta del producto investigado de conformidad con el artículo 48 del RLCE.
- H.** Se presenta en el Anexo 3, memorándum del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América relacionado con el procedimiento de revisión mencionado en el que se hace análisis para establecer si la empresa es suficientemente independiente para ser considerada para un margen específico y se concluye que procede determinar un margen específico para Silcotub, toda vez que su estructura gerencial está libre de cualquier control gubernamental tanto en lo legal como en hechos durante el periodo de febrero de 2000 a julio de 2001 toda vez que:
- a)** Silcotub es una empresa comercial privada organizada bajo las leyes comerciales y de privatización de Rumania, lo que soporta su independencia del gobierno en lo relacionado a su administración, negociaciones y firmas de contratos, establece sus propios precios de exportación y maneja independientemente los resultados de su negocio.
  - b)** Cuenta con la licencia de negocio que garantiza el cumplimiento de todas las formalidades requeridas para su registro ante el gobierno no limitando el alcance de las actividades de la empresa.
  - c)** Determina su propia administración para tomar decisiones respecto a presupuestos, ventas y precios, se designa un director general o administrador por la mayoría de los accionistas, el cual está autorizado para firmar acuerdos comerciales con cualquier cliente, así como las decisiones relacionadas con la operación de la empresa.
  - d)** No tiene ninguna relación con gobiernos locales o nacionales, sólo debe operar conforme a lo establecido en la ley comercial y pagar sus impuestos correspondientes al Estado rumano.
  - e)** Su participación accionaria es diversa.
  - f)** Puede disponer libremente de los resultados netos de su negocio apegándose a las leyes comerciales del país y pagando los impuestos correspondientes establecidos por la ley, las utilidades netas pueden ser utilizadas para nuevas inversiones, reparaciones, investigación y desarrollo o cualquier otra actividad establecida por la Junta General de Accionistas, y
  - g)** Las compras de materias primas son pagadas con moneda extranjera, los precios de compra corresponden a precios internacionales y tales compras se realizan en el curso de operaciones comerciales normales.
- J.** La autoridad debe determinar la existencia o no de la práctica de discriminación de precios con base al cálculo del valor normal en los términos establecidos, es decir, de acuerdo al precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen, Rumania, en el curso de operaciones comerciales normales.
- K.** Silcotub exportó a México únicamente en el mes de agosto de 2001, por lo que la determinación del valor normal debe basarse en las ventas internas que proporcionó Silcotub en el anexo 4A del formulario oficial relativas a ese mismo mes con fundamento en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.
- L.** Silcotub no tiene como política realizar prácticas de dumping en sus exportaciones tal y como se señala en la resolución final del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América publicada el 17 de marzo de 2003 donde el margen de dumping determinado para esta empresa fue de 0.04 por ciento, es decir, de mínimos.
- M.** La información presentada por Silcotub en su respuesta a la resolución de inicio demuestra que las importaciones rusas y rumanas no compiten entre sí y se dirigen a mercados y consumidores diferentes, el análisis de la autoridad es simplista y se deja llevar por los argumentos de la solicitante que evita el tema de los esbozos argumentando que cada empresa productora designa en forma diferente al mismo tubo, por lo cual no procede la acumulación de importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania.

- N.** El esbozo o tubería madre es un producto que no ha adquirido su forma y estructura definitiva, se trata de un producto semiterminado, y un producto investigado no puede comprender productos intermedios.
- O.** Como señala Precitubo, S.A. de C.V. en su página electrónica, el proceso de producción del tubo estirado en frío se realiza a partir de un tubo madre que se obtiene de tubo madre con soldadura fabricado por ellos mismos o tubos madre sin soldadura suministrados por otras empresas (TAMSA o importado de la Federación de Rusia), en este caso el proceso de producción se inicia con la materia prima o esbozo.
- P.** La tubería importada de la Federación de Rusia se destina al proceso de tubería estirada en frío mientras que la de Rumania se destina a consumidores finales, ambos productos van a usos distintos y a consumidores diferentes.
- Q.** Si bien, en el periodo investigado las importaciones originarias de Rumania mostraron un crecimiento del 651 por ciento respecto al periodo similar anterior, su participación en la importación total fue sólo de 15.7 por ciento, mientras que para el periodo similar posterior al investigado disminuyen.
- R.** En el periodo similar posterior al investigado la importación total mostró un crecimiento del 35 por ciento respecto al periodo investigado en tanto que las importaciones originarias de Rumania disminuyeron en 77 por ciento, las importaciones que mostraron un mayor crecimiento en este periodo fueron las originarias de la República Argentina y los Estados Unidos de América con 98.9 y 109.2 por ciento.
- S.** En el periodo de junio a diciembre de 2003 la importación de Rumania representó el 2.6 por ciento del total importado, mientras que las importaciones de la República Argentina representaron el 61.7 por ciento.
- T.** La importación de la República Argentina en el periodo de junio a diciembre de 2002 mostró un crecimiento de 98.9 por ciento y representó el 61.7 por ciento de la importación total, del cual las importaciones de TAMSA y sus filiales Socover, S.A. de C.V. y Empresas Riga, S.A. de C.V., representaron prácticamente el 100 por ciento.
- U.** El precio de importación de tubería de acero al carbono sin costura de la República Argentina es atípico en uno de los meses del periodo analizado, si se eliminara el dato del mes de octubre de 2001, se tiene que el precio promedio de importación en el periodo investigado fue de \$0.657 dólares por kilogramo, significando un crecimiento del 2 por ciento con respecto al periodo similar anterior, de lo que se desprende una posible manipulación de los precios de las importaciones de TAMSA de su empresa vinculada en la República Argentina para justificar un nivel de precios de ese país por arriba del verdadero precio del mercado y justificar que las importaciones de la República Argentina no son a precios dumping ni son la causa del daño alegado.
- V.** Es inaceptable la conclusión sobre la existencia de daño a la producción nacional toda vez que:
- a)** Hasta la resolución de inicio TAMSA no acreditó ser productora de la mercancía investigada en el rango de diámetros de ½ a 4 pulgadas durante el periodo analizado.
  - b)** La autoridad no debió acumular las importaciones de la Federación de Rusia y de Rumania para el análisis de daño a la producción nacional, ya que las importaciones de la Federación de Rusia no corresponden al producto investigado.
  - c)** No se demostró que las importaciones de la solicitante fueran la causa del supuesto daño a la producción nacional, y que en el periodo investigado dichas importaciones representaron el 42 por ciento de la importación total y que fueron 131 por ciento superiores a las importaciones originarias de Rumania.
  - d)** Las ventas del producto investigado representaron el 1 por ciento de los ingresos totales de TAMSA por lo que influyen de manera insignificante en la condición financiera y operativa de la empresa.
  - e)** El proyecto de inversión para incrementar la capacidad de producción de diámetros pequeños según TAMSA se verá afectado por las importaciones investigadas refiriéndose a tubería estirada en frío que según la solicitante es el mismo producto que el investigado porque son similares, pero si esto fuera cierto se tendría que incluir en el análisis la producción de tubería estirada en frío y entonces TAMSA no sería el único productor.
- 77.** Para sustentar lo anterior, Silcotub presentó:
- A.** Copia del artículo titulado Mecánica de fluidos, sección 5 del Manual del Ingeniero Químico, 5a. edición editado por McGraw Hill.
  - B.** Copia parcial del *Federal Register* de fecha 17 de marzo de 2003, con traducción.

- C. Copia del memorándum del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América de fecha 3 de septiembre de 2002, con traducción.
- D. Copia de notas explicativas de diversas fracciones arancelarias de tubería sin citar su fuente.

## **Gobiernos**

### **Federación de Rusia**

78. Mediante escrito del 4 de septiembre de 2003, la representación comercial de la Federación de Rusia en México presentó comentarios enviados por el Ministerio de Desarrollo y Comercio de la Federación de Rusia, los cuales argumentan lo siguiente:

- A. Respecto a que la economía rusa es considerada como de no-mercado:
  - a) El sistema de formación de precios para portadores energéticos en la Federación de Rusia está basado sobre el principio de compensación de costos y toma en cuenta la norma de ganancias razonable de las empresas monopolistas.
  - b) El sistema ruso de formación de precios se basa en los principios de utilidad económica, transparencia, universalidad y provisión de no discriminación a los usuarios y no contradice la práctica mundial existente incluso en países miembros de la Organización Mundial del Comercio, y las normas del derecho internacional reconocen los derechos soberanos de cualquier Estado de disponer de sus recursos energéticos. Cuando el precio no es determinado por el mercado en virtud de que las compañías dominantes no tienen prácticamente serios concurrentes, el nivel del precio regulable se puede determinar sólo por vía de cálculo.
  - c) El análisis realizado por el Banco Mundial de Reconstrucción y Fomento ha confirmado el hecho de que los precios para portadores energéticos en la Federación de Rusia son económicamente argumentados y corresponden a las condiciones del mercado ruso, por tanto, la correlación de los costos y las ganancias resultantes de venta se encuentran en el rango de los valores medios en el mundo.
  - d) Según los datos de las empresas rusas del ramo metalúrgico, en la Federación de Rusia el componente energético (incluyendo la energía eléctrica y el gas) no sobrepasa del 5 al 7 por ciento y por consiguiente, la parte de esos costes de los portadores energéticos no son el factor determinante al formarse el precio del costo de los tubos.
  - e) En marzo de 2003 se adoptó la Ley Federal sobre la energética eléctrica cuya principal reforma implica la transformación de Mercado Federal que implica la formación de los efectivos mercados de energía eléctrica minoristas que suministren la energía de manera segura a los consumidores, con eso los precios se formarán bajo la demanda y oferta.
  - f) La regularización estatal de las tarifas en la esfera energética en la Federación de Rusia no lleva a los precios artificialmente reducidos y por consiguiente no puede ser motivo para acusar a la Federación de Rusia en el otorgamiento de subsidios ilícitos, a consecuencia de que la industria rusa tendría ventajas injustas ante los productores extranjeros. Nada impide a la Secretaría de Economía fiarse, en el cálculo del costo normal, de los datos sobre la estructura del precio de coste de las compañías metalúrgicas rusas.
- B. Las reformas económicas orientadas a la transición a la economía de mercado fue la renuncia al monopolio estatal del comercio exterior y al monopolio de divisas, a la descentralización de la actividad económica exterior y la formación del mercado de divisas del país a base de los principios de mercado; actualmente el mercado interior de divisas de la Federación de Rusia opera sobre la base de los mecanismos de mercado de pleno valor.
- C. El tipo de cambio del rublo se determina sobre la base de la correlación de la demanda y oferta del mercado, el banco opera como participante ordinario del mercado, las restricciones provisionales que tenían el carácter saneador de economía general, no pueden ser evidencia de la presencia de las relaciones de no mercado en la esfera de divisas y finanzas en la Federación de Rusia.
- D. El nuevo código laboral que entró en vigor el 1 de febrero de 2002 incluye las cláusulas especiales referentes a las relaciones entre el empleado y el empleador en las condiciones de la economía de mercado, otorgándose la libertad de establecer la suma de pago de la labor sin límite máximo pero existiendo un nivel bajo garantizado, fijando el derecho de pago igual por labor igual cuya realización en el sector privado de la economía se asegura por la autorregulación del mercado laboral, la mínima suma de pago laboral mensual ejerce la función del estándar especial cuya necesidad absoluta se asegura por la ley.
- E. En la cláusula 424 del código laboral de la Federación de Rusia está prevista la libertad de formación de precios, que se establecen por acuerdo de las partes a excepción de los casos

especiales. Las partes están libres en determinar y establecer el precio de la mercancía, incluyendo la rama metalúrgica.

- F.** El sistema nacional ruso de rendición de cuentas financieras no contradice a la práctica internacional usual de acuerdo con el Acuerdo General de Tarifas y Comercio de la Organización Mundial del Comercio según la cual para fines de la investigación antidumping los informes contables deben ser fieles, comprensibles y que correspondan a los principios de consideración del país contra el cual se lleva a cabo la investigación, sin obligar a usar los principios de rendición de cuentas financieras GAAP que significan Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (General Accepted Accounting Principles) o Sistema Internacional de Rendición de Cuentas Financieras, IAS (International Accounting System).
- G.** Hoy día la mayoría de los socios comerciales de la Federación de Rusia al realizar las investigaciones antidumping consideran a la economía rusa como de mercado y por citar algunos países están la República de Indonesia, Canadá, el Reino de Tailandia, la República Popular China, la India, Lituania y la Unión Europea entre otros, que consideran una prueba indiscutible que la mayoría de los socios comerciales reconocen de iure o de facto el carácter de mercado de la economía rusa.
- H.** La mercancía importada de la Federación de Rusia no estaba destinada al consumo final sino para su tratamiento ulterior y fabricación de tubos laminados en frío, no eran los productos acabados que se suministraban a México sino los semiacabados para ser tratados ulteriormente, como consecuencia, la importación de tubería de acero sin costura de producción rusa no pudo causar daño al productor mexicano ya que estaba destinada para usos diversos y orientada a distintos segmentos del mercado.
- I.** Según datos de fuentes alternativas, las importaciones rusas antes y en el periodo de investigación no pasó del 14 por ciento, lo cual es consecuencia de la entrada al mercado mexicano en 2000 de los exportadores rusos de la tubería sin costura que no estaban representados en el mercado mexicano antes, además de que en los periodos posteriores, inclusive el de investigación de junio a diciembre de 2001, la parte de la importación rusa se quedaba en el mismo nivel.
- J.** De acuerdo con los datos de la aduana de México en 2000 con el incremento de la parte rusa hasta 14 por ciento, la importación de otros países disminuyó de 17 por ciento a 6.24 por ciento y en el periodo de investigación a 4 por ciento con la conservación de la parte de importación de la Federación de Rusia al nivel del periodo anterior, de esta forma tuvo lugar la repartición geográfica en la importación de tubería sin costura.
- K.** En costo y cantidad la importación de tubería de acero sin costura procedente de la República Argentina es significativamente superior a los índices correspondientes de otros países y varía en diferentes años de 69 por ciento en 1999 a 63 por ciento en 2001, así no se puede concluir que hubiera algún daño a la industria mexicana por las importaciones de la Federación de Rusia.
- L.** Durante los últimos tres años, los volúmenes de producción de tubería de acero sin costura en México no disminuían sino aumentaban continuamente, y así, con la tendencia del crecimiento de la producción de tubería en México, la parte de la importación rusa se reducía en forma progresiva.
- M.** La importación desde la Federación de Rusia se efectuaba en cantidades tan insignificantes que de ninguna manera pudiera repercutir negativamente en el estado de la rama nacional mexicana de tubería sin costura.
- N.** La solicitante es un monopolista en la producción de tubería de acero sin costura y a través de la investigación trata de proteger sus lucros monopólicos, y resolver los problemas de ineficiencia de la propia producción ya que es capaz de competir con la importación procedente de otros países.
- O.** Una vez analizada la influencia de las ganancias provenientes de las ventas de mercancías de TAMSA, la Secretaría llegó a la conclusión que las ganancias provenientes de las ventas de tubería de acero al carbono sin costura en el periodo de 1999 a 2001 constituyó el 1 por ciento del ingreso total de la empresa, así las ventas de este producto influyen en forma poco significativa en la condición financiera y los resultados operativos de la empresa.

- P. La Federación de Rusia solicita se tome en consideración sus argumentos y terminar la investigación antidumping revocando las medidas provisionales tomadas por la ausencia de dumping y daño.

**Productor nacional**

**Tubos de Acero de México, S.A.**

79. Mediante escrito del 5 de septiembre de 2003, TAMSA argumentó lo siguiente:

- A. La selección del diámetro de una tubería no es una decisión puramente técnica sino también de índole económica ya que un diámetro grande conduce a menores caídas de presión pero elevando considerablemente los costos de operación, mientras que un diámetro pequeño aumenta la caída de presión reduciendo los costos de inversión y operación; existe evidencia de una intercambiabilidad técnica en un rango de ½ a 8 pulgadas de acuerdo con bibliografía y un estudio de consultoría especializada.
- B. En condiciones comerciales normales no es común que el consumidor se valga de dicha intercambiabilidad técnica pero en una situación de mercado con precios distorsionados por prácticas desleales el mercado sí está respondiendo a esta intercambiabilidad.
- C. El fenómeno de desplazamiento de importaciones desleales a tubos de diámetros mayores está cobrando fuerza y magnificando el severo daño sufrido por la industria nacional, prueba de ello son las operaciones de importación del anexo III, por lo que TAMSA solicitó que se resuelva ampliar la gama que comprende el producto investigado de ½ a 8 pulgadas por lo menos.
- D. TAMSA aporta evidencia de que durante el periodo de investigación Rumania fue considerado como economía centralmente planificada en investigaciones antidumping efectuadas en otros países, por lo que debe concluirse que este país debe considerarse para efectos de la presente investigación como economía centralmente planificada.
- E. En esta etapa de la investigación la autoridad debe determinar la procedencia de la acumulación de las importaciones rusas y rumanas en este caso, toda vez que dichas conclusiones avalan en forma determinante la materialización de los supuestos normativos que la ley aplicable exige para que la autoridad no deje de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones realizadas.
- F. Respecto a la cobertura de fracciones arancelarias aplicable a la presente investigación, se reitera que la misma se refiere a tubo de acero al carbono sin costura independientemente de la fracción arancelaria por la que fuera importada siendo que hasta el momento se han incluido como tales solamente las fracciones 7304.39.04 y 7304.39.99 de la TIGIE, inclusión que debe entenderse sin limitación a otras fracciones en caso de que las mismas sean utilizadas para importar el producto investigado.
- G. La autoridad debe determinar en forma definitiva que las importaciones argentinas no son causa del daño a la industria nacional en el marco de la presente investigación.

80. Para sustentar lo anterior, TAMSA presentó:

- A. Estudio técnico del Instituto de Ingeniería de una universidad relacionado con la factibilidad de intercambio de diámetros de tubería con sus anexos.

**Requerimientos de información**

81. En respuesta al requerimiento de información UPCI.310.03.2967/2 formulado por la Secretaría, TAMSA reclasificó los anexos presentados en sus argumentos y pruebas complementarias. Además, respecto al requerimiento de información UPCI.310.03.3012/2 argumentó lo siguiente:

- A. La fecha en que paró la planta durante el periodo de junio de 1999 hasta 2002 fue del 15 de octubre para reiniciar operaciones el 31 de octubre de 2001, y durante 1999 existió otro paro que inició el 8 de agosto y terminó el 24 de agosto del mismo año, las razones principales fueron que en octubre de 2001 los clientes dejaron de solicitar pedidos debido al desplazamiento de sus productos en el mercado nacional por importaciones de la Federación de Rusia y Rumania y se tomó la decisión de adelantar algunos trabajos de mantenimiento en la planta que se tenían programados a efectuar en el año 2003.
- B. El paro efectuado en 1999 fue por un mantenimiento extraordinario programado específicamente en esa fecha por lo cual no impactó de forma directa en la operación de la empresa, ya que en ese momento la planta no operaba en régimen de marcha continua y a partir del último semestre de 1999 se decidió operar la planta bajo dicho régimen, los pedidos fueron llegando y se tenían mejores niveles de precios. La planta operó en régimen de marcha continua todo el año 2000 y hasta octubre del año 2001, fecha en que los pedidos se redujeron drásticamente.

- C. El impacto de las importaciones rusas y rumanas ocasionaron que TAMSA redujera sus precios en un 10 por ciento en noviembre de 2001 con el propósito de mantener a sus clientes, la respuesta de los exportadores rusos y rumanos fue bajar un 5 por ciento más los precios ya de por sí discriminado en sus exportaciones realizadas durante abril de 2002 y se hizo el comentario a los distribuidores de que seguirían reduciendo los precios en la misma medida en que lo hiciera TAMSA con tal de ganar mercado, y así se tomó la decisión de suspender la marcha continua de la planta desde julio de 2002.
- D. El cambiar el régimen de operación continua al de turnos implicó un alto costo social traducido en despido de personal.
- E. Las importaciones durante el semestre junio a diciembre de 2002 originarias de la República Argentina se llevaron a cabo por 4 empresas, 2 de ellas partes relacionadas de TAMSA.
- F. Algunos clientes ante la imposibilidad de contar con los productos en los plazos acostumbrados prefirieron importar directamente sus mercancías de la República Argentina que a pesar de la distancia, podían obtener mejores plazos de entrega que los que ofrecía TAMSA.
- G. Siempre que la planta se encuentre operando en marcha continua es innecesario importar de la República Argentina ya que gran parte de la rentabilidad de la empresa procede de la fabricación de productos nacionales y no de la venta de tubería importada; durante el 2001 el mercado se inundó de productos rusos y rumanos lo que generó reducción de pedidos propiciando un paro aprovechable para labores de mantenimiento e importar productos argentinos; por tanto, las importaciones argentinas fueron necesarias para no incumplir pedidos con los clientes.
- H. Las importaciones argentinas en octubre de 2001 sufrieron un proceso de transformación en varios países que no alteró su condición de producto investigado y con relación al precio se considera que éste refleja el proceso de transformación por lo que no puede considerarse un precio sumamente alto, TAMSA considera que esta importación debe ser incluida porque es producto investigado y no presenta ninguna distorsión en el precio y se realizó dentro del curso de operaciones comerciales normales.

**82.** Para acreditar lo anterior, TAMSA presentó:

- A. Reporte operativo de actuación de TAMSA del periodo de junio de 1999 a diciembre de 2002.
- B. Resumen de importaciones del producto investigado de la República Argentina de periodo no investigado de junio a diciembre de 2002, y resumen de importaciones por país de periodo no investigado en el mismo periodo.
- C. Pedimento de importación de fecha 3 de octubre de 2001 con su factura respectiva.
- D. Indicadores económicos de tubería de diámetro mayor de 4 y hasta 6 pulgadas de los periodos junio a diciembre de 1999, junio a diciembre de 2000 y junio a diciembre de 2001.
- E. Estado de costos, ventas y utilidades de producto similar, rango de tubería mayor a 4 y hasta 6 pulgadas.
- F. Estado de costos, ventas y utilidades de producto similar, en el rango de tubería de ½ y hasta 4 pulgadas.
- G. Listado de participación en producción de tubería mayor a 4 y hasta 6 pulgadas de diámetro.

**83.** El 13 de octubre de 2003, TAMSA aceptó la realización de la visita de verificación y dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.03.3246/2 respecto de dicha visita, con fundamento en el artículo 54 de la LCE.

**84.** El 7 de octubre de 2003, la Secretaría requirió información relacionada con las operaciones de importación y usos de la tubería de acero al carbono sin costura a diversos agentes aduanales y empresas no interesadas, quienes contestaron oportunamente a dicho requerimiento.

**85.** Los días 7 y 21 de octubre de 2003, la Secretaría requirió a TAMSA, diversa información contable y financiera para la realización de la visita de verificación. Dicha empresa dio respuesta oportunamente a los requerimientos de información.

#### **Visita de verificación**

**86.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la LCE, 143 y 173 del RLCE, 6.7 y anexo I del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora llevó a cabo la visita de verificación a TAMSA con el propósito de constatar que la información y pruebas aportadas por dicha empresa en el curso del procedimiento fueran correctas, completas y provinieran de su contabilidad, así como para evaluar la metodología empleada en la presentación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en

el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos. Del 22 al 24 de octubre de 2003, se llevó a cabo la visita de verificación a TAMSA, en su domicilio ubicado en Veracruz, Veracruz.

**87.** La autoridad investigadora levantó acta circunstanciada de la visita de verificación señalada en el punto anterior, en la que constan los resultados de la misma de conformidad con los artículos 83 de la LCE y 173 del RLCE, la cual obra en el expediente administrativo del caso y constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación.

#### **Ampliación de la vigencia de las cuotas compensatorias**

**88.** Mediante acuerdo del 19 de noviembre de 2003, con fundamento en el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping, se amplió el plazo de vigencia de las cuotas compensatorias provisionales en virtud de que la Secretaría se encuentra analizando si procede el establecimiento de una cuota compensatoria inferior al margen de dumping para eliminar el daño, en el supuesto de que se llegue a imponer una medida definitiva.

#### **Audiencia Pública**

**89.** El 2 de diciembre de 2003, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, a la que comparecieron los representantes de las empresas exportadora y solicitante acreditados, así como los gobiernos de la Federación de Rusia y Rumania, quienes tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino y refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

#### **Respuestas a preguntas efectuadas durante la audiencia**

**90.** Mediante escritos de fecha 8 de diciembre de 2003 las empresas TAMSA y Silcotub, así como la representación del gobierno de Rumania en los Estados Unidos Mexicanos presentaron respuesta a las preguntas planteadas durante la audiencia pública a que se refiere el punto anterior.

#### **Alegatos**

**91.** De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento. De manera oportuna, las empresas TAMSA y Silcotub, así como la representación del gobierno de Rumania en los Estados Unidos Mexicanos presentaron sus alegatos, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora al momento de emitir esta Resolución.

#### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

**92.** Una vez concluida la investigación de mérito, el 4 de marzo de 2004, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la celebración de la sesión de conformidad con el orden del día. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y la 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la TIGIE, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se determinó imponer cuotas compensatorias definitivas de 42 por ciento, para las importaciones provenientes de Rumania y de 79.65 por ciento, para las importaciones provenientes de la Federación de Rusia. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión, preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, mismas que fueron aclaradas por el representante de la UPCI. Acto seguido se sometió a votación y se aprobó por mayoría de votos.

#### **CONSIDERANDO**

##### **Competencia**

**93.** La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 59 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado el 13 de marzo de 2003 en el DOF.

#### **Legitimación**

**94.** De acuerdo con lo señalado en el punto 5 de esta Resolución, durante el periodo comprendido de junio a diciembre de 2001, TAMS A fue la única productora nacional de tubería de acero al carbono sin costura, con lo cual se acredita la representatividad de la producción nacional conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del RLCE.

#### **Legislación aplicable**

##### **Rumania**

**95.** Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

##### **Federación de Rusia**

**96.** Para efectos de este procedimiento son aplicables a la Federación de Rusia la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

#### **Información para tomar en cuenta en esta etapa procesal**

**97.** El 12 de diciembre, Silcotub presentó una prueba relativa a una nota titulada Mittal Group purchases Romanian steel firms obtenida de la página de Internet: [in.news.yahoo.com/031030/139/28x5c.html](http://in.news.yahoo.com/031030/139/28x5c.html) con traducción.

**98.** La Secretaría desechó la prueba por haber sido presentada fuera del periodo probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 del Código Fiscal de la Federación y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, y 164 del RLCE.

**99.** El 14 de mayo de 2003, la Embajada de Rumania presentó la siguiente información sobre el carácter de economía de libre mercado de Rumania

- A.** Copia del documento U.S. Grants Romania Market Economy Status, del U.S. Department of State, Washington, D.C., con fecha 10 de marzo de 2003, obtenido de la página de internet: [http://64.0.91.34/scripts/cqcgi.exe/@pdqtest1.env?CQ\\_SESSION\\_KEY=SIWZITEJMKCD&CQ\\_QUERY\\_HANDLE=124973&CQ\\_CUR\\_DOCUMENT=1&CQ\\_PDQ\\_DOCUMENT\\_VIEW=1&CQSUBMIT=View&CQRETURN=&CQPAGE=1](http://64.0.91.34/scripts/cqcgi.exe/@pdqtest1.env?CQ_SESSION_KEY=SIWZITEJMKCD&CQ_QUERY_HANDLE=124973&CQ_CUR_DOCUMENT=1&CQ_PDQ_DOCUMENT_VIEW=1&CQSUBMIT=View&CQRETURN=&CQPAGE=1), sin traducción.
- B.** Documento Press Statement de la International Monetary Fund Resident Representative Office in Romania, con fecha 18 de octubre de 2002, obtenido de la página de Internet: <http://www.fmi.ro/index.php?lang=en&page=3&id=182>, sin traducción.
- C.** Copia del oficio no. 140/SECEX del Ministério do Desenvolvimento Indústria e Comércio Exterior, Secretaria de Comércio Exterior de la República Federativa de Brasil, de 25 de julio de 2000, sin traducción.
- D.** Documento Antidumping Duty Administrative Review of Certain Small Diameter Carbon and Alloy Seamless Standard, line and Pressure Pipe from Romania, Non Market Economy Status Review del caso A-485-805 de los Estados Unidos de América, con fecha 10 de marzo de 2003, sin fuente y traducción.

**100.** La Secretaría le requirió a la Embajada de Rumania en los Estados Unidos Mexicanos, para que presentara la traducción al idioma español de dichos documentos con fundamento en los artículos 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y 85 de la LCE, así como su clasificación en términos de los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 150, 152, 153 y 158 fracción IV del RLCE. Esta información se tuvo por presentada de manera extemporánea en el periodo de ofrecimiento de pruebas para la etapa preliminar, el cual venció el 8 de enero de 2003, y se acordó que si se

presentaba dicha información con la traducción requerida, la misma se tomaría en cuenta para la etapa final de la investigación con fundamento en el artículo 164 del RLCE.

**101.** El 25 de junio de 2003, la Embajada de Rumania dio respuesta al requerimiento de información UPCI.310.03.1431/1 por lo que presentó la traducción al español de los siguientes documentos:

- A.** Copia del documento U.S. Grants Romania Market Economy Status, del U.S. Department of State, Washington, D.C.
- B.** Copia del oficio No. 140/SECEX del Ministério do Desenvolvimento Indústria e Comércio Exterior, Secretaria de Comércio Exterior de la República Federativa de Brasil, de 25 de julio de 2000.
- C.** Documento Press Statement de la International Monetary Fund Resident Representative Office in Romania, de fecha 18 de octubre de 2002.
- D.** Documento Antidumping Duty Administrative Review of Certain Small Diameter Carbon and Alloy Seamless Standard, line and Pressure Pipe from Romania, Non Market Economy Status Review del caso A-485-805 de los Estados Unidos de América, con fecha 10 de marzo de 2003.

**102.** La Secretaría acordó tener por desahogado el requerimiento de información UPCI.310.03.1431/1 relacionado con el punto anterior y dichos documentos se tomaron en cuenta en la presente etapa final de la investigación administrativa del caso, con fundamento en el artículo 164 del RLCE.

**103.** La Secretaría analizó y desechó los argumentos presentados por las Embajadas de Rumania y la Federación de Rusia al no acreditar los principios de economía de mercado previstos en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, por lo que confirmó su decisión de mantener su tratamiento de economías centralmente planificadas, como se puede apreciar de los párrafos 110 al 117 y 142 al 145 de la presente Resolución.

### **Análisis de discriminación de precios**

#### **Consideraciones metodológicas**

**104.** De acuerdo con TAMSA, la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura se comercializa en distintos diámetros y se importó a los Estados Unidos Mexicanos bajo la fracción arancelaria 7304.39.04 de la TIGIE.

**105.** La solicitante manifestó que durante el periodo de investigación detectó importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originaria de Rumania que fueron introducidas al mercado mexicano por la fracción 7304.39.99.

**106.** La empresa exportadora Silcotub argumentó que el producto ingresado por la fracción 7304.39.99 corresponde a tubería de acero al carbono sin costura recubierta con laca negra.

**107.** Por las razones que se explican en el punto 185 de esta Resolución y 173 a 186 de la resolución preliminar, la Secretaría determinó calcular el margen de discriminación de precios aplicable a la empresa exportadora incluyendo aquellas transacciones de exportación que corresponden a tubería de acero al carbono sin costura recubierta con laca negra.

**108.** Por otra parte, la solicitante argumentó que el diámetro es la característica más importante que identifica al producto investigado, por lo que clasificó las importaciones de acuerdo con los diámetros disponibles en los que se comercializa normalmente.

**109.** Por las razones expuestas en el punto 60 inciso A de esta Resolución, la Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios para aquellos productos cuyos diámetros se encuentran dentro del rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos).

#### **Rumania**

##### **Alegatos**

**110.** En esta etapa de la investigación, la Secretaría recibió un escrito de argumentos y pruebas complementarias en relación con la resolución preliminar por parte de Silcotub. También recibió argumentos complementarios por parte del gobierno de Rumania.

**111.** En sus alegatos, tanto la empresa exportadora Silcotub como el gobierno de Rumania manifestaron que la Secretaría debería darle el trato de economía de mercado a ese país.

**112.** Para defender su postura, remitieron información parcial que sirvió de base para la resolución final del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América relativa al procedimiento de revisión de derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de Rumania, mediante la cual se reconoce a Rumania como un país con economía de mercado para propósito de los procedimientos antidumping. En esa misma investigación, el Departamento de Comercio establece un margen específico a la empresa Silcotub, considerándola como una empresa que opera en condiciones de mercado.

**113.** Asimismo, el gobierno rumano presentó los siguientes documentos:

- A.** Comunicado de prensa del 18 de octubre de 2002 de la oficina de representación del FMI en Rumania en el que se evalúan algunos aspectos de la economía rumana y su tránsito hacia una economía de mercado.
- B.** Oficio del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior de la República Federativa de Brasil de fecha 25 de julio de 2000 en el que se señala el otorgamiento del estatus de economía de libre mercado a Rumania.
- C.** Comunicado de prensa de fecha 12 de marzo de 2003 en el que se indica que los Estados Unidos de América han concedido el estatus de economía de mercado a Rumania.

**114.** A través de la resolución final referida del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, dicha autoridad investigadora sustentó su determinación de reconocer a Rumania como un país con economía de mercado al analizar seis factores que a continuación se señalan:

- A.** La moneda rumana es convertible para propósitos de negocios. Los inversionistas extranjeros pueden libremente repatriar las utilidades y dividendos en divisas extranjeras y tienen derecho a mantener cuentas en moneda rumana para adquirir bienes en el mercado doméstico. Se permite a las entidades legales rumanas realizar pagos en divisas sin aprobaciones previas. Adicionalmente, los pagos entre residentes y no residentes pueden realizarse en moneda extranjera en bancos rumanos.
- B.** Los salarios son resultado de negociaciones libres entre trabajadores y patrones.
- C.** El porcentaje de participación extranjera en las empresas de Rumania no está restringida y la repatriación de utilidades y dividendos es libre.
- D.** Se ha dado un proceso de privatización promovido por el gobierno.
- E.** La asignación de recursos, fijación de los precios y decisiones de producción, se dan en un mercado liberalizado.

**115.** El gobierno de Rumania en sus respectivas comparecencias presentó la información que se describe en los puntos 91, 101, 102, 111, 112, 113 y 114 de la presente Resolución, la cual consiste en documentación emitida por el gobierno de la República Federativa de Brasil, el Fondo Monetario Internacional y el gobierno de los Estados Unidos de América. La Secretaría considera que dicha información proporciona algunos elementos que tienen relación con los criterios que establece el artículo 48 del RLCE.

**116.** En particular, el gobierno rumano presentó información en la que se establece que la moneda es convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas y que los salarios se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones, dos de los elementos contenidos en el artículo 48 del RLCE. Sin embargo, no presentó pruebas sobre la forma como opera el sector o industria bajo investigación o, en su caso, las razones por las que dichas pruebas no se encuentran a su disposición, mismas que se contemplan en el referido ordenamiento legal, en particular:

- A.** Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado.
- B.** Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados.
- C.** Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas.

117. Derivado de lo anterior, la Secretaría no contó con todos los elementos para considerar a Rumania como una economía que se desenvuelve bajo los principios de mercado, con fundamento en los artículos 33 de la LCE y 48 de su RLCE. Asimismo, la Secretaría considera que el hecho de que otros países le hayan otorgado el estatus de economía de mercado a Rumania no significa que de manera automática se deba reconocer esta circunstancia por la autoridad investigadora mexicana.

118. En lo que se refiere a Silcotub, la Secretaría debe comprobar que la información y pruebas presentadas por la exportadora del bien investigado acreditan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del RLCE y así ser merecedora de un margen de discriminación de precios específico. En el caso particular, la empresa exportadora Silcotub no presentó la información y los medios probatorios que acreditaran que:

- A. Las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado.
- B. Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados.
- C. Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas.

119. Ante el incumplimiento en la comprobación de los requisitos que establece el artículo 48 del RLCE por parte de Silcotub, la Secretaría no puede considerarla, para los efectos de la presente investigación, como una empresa que opera bajo los principios de mercado antes enunciados.

120. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría informó a la empresa Silcotub en el punto 105 de la resolución preliminar y en la reunión técnica de información a que se refiere el punto 72, que le correspondía aportar los medios probatorios en relación con las decisiones sobre precios, costos y abastecimientos de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, entre otras, que permitieran a la autoridad investigadora determinar que las mismas han sido adoptadas en función a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado, a efecto de que pudiera ser considerada como una empresa que se rige bajo los principios de una economía de mercado, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 del RLCE.

121. Para la etapa final de la investigación, Silcotub se limitó a proporcionar como medio de prueba dos documentos, uno que se refiere a la resolución publicada en el Federal Register del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América para el procedimiento de revisión en el que se le concede el trato de economía de mercado a Rumania y se establece un margen específico a la empresa Silcotub, y el otro que corresponde a un memorándum de la misma investigación en el que se hace el análisis para establecer si la empresa es suficientemente independiente para ser merecedora de un margen específico.

122. Por lo tanto y debido a que la información presentada por Silcotub fue insuficiente para demostrar, a partir de pruebas documentales, que es una empresa que se rige bajo los principios de una economía de mercado, la Secretaría confirma su decisión de mantener el tratamiento de economía centralmente planificada para la empresa exportadora, con fundamento en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

#### **Precio de exportación**

123. Silcotub exportó a los Estados Unidos Mexicanos diez tipos de producto cuyos diámetros se encuentran dentro del rango de  $\frac{1}{2}$  a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos). Las exportaciones de Silcotub se realizaron a través de la empresa Duferco, quien es la accionista mayoritaria de Silcotub.

124. Silcotub presentó un listado con la totalidad de las ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos realizadas durante el periodo de investigación. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó las facturas de venta correspondientes.

125. A partir de la información proporcionada por Silcotub, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los diez tipos de producto referidos anteriormente, con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de venta de cada tipo de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en el volumen total del producto investigado exportado a los Estados Unidos

Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción con fundamento en el artículo 51 del RLCE.

#### **Ajustes al precio de exportación**

**126.** En esta etapa de la investigación la Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de flete interno, manejo en puerto y gastos aduanales

y crédito, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo Antidumping.

#### **Flete interno**

**127.** Las facturas de venta de Silcotub reportan precios a nivel puerto rumano, en Constanza, por lo que la empresa exportadora proporcionó únicamente el ajuste por flete interno. La empresa manifestó que dicho ajuste corresponde al promedio de los gastos efectuados en los embarques realizados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación. La Secretaría aceptó el ajuste propuesto por la empresa exportadora en esta etapa de la investigación.

#### **Manejo en puerto y gastos aduanales**

**128.** La empresa exportadora propuso ajustar los precios de exportación por concepto de manejo en puerto y gastos aduanales en Rumania. La empresa manifestó que dicho ajuste corresponde al promedio de los gastos efectuados en los embarques realizados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación. La Secretaría aceptó el ajuste propuesto por la empresa exportadora en esta etapa de la investigación.

#### **Crédito**

**129.** Silcotub no proporcionó el ajuste aplicable por concepto de crédito. En particular, la Secretaría le requirió que presentara la tasa de interés de sus activos de corto plazo, sin embargo, la empresa exportadora se limitó a manifestar que no procede un ajuste por crédito en razón de que las ventas fueron de contado.

**130.** La Secretaría desestimó la argumentación planteada por Silcotub y procedió a calcular el ajuste por crédito a partir de la información disponible, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE.

**131.** La Secretaría calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura de cada transacción registradas en los listados de exportación presentados por Silcotub. En lo referente a la tasa de interés, la Secretaría la calculó a partir de la información presentada por la empresa solicitante, en particular, la tasa de interés aplicable al financiamiento que obtiene TAMSA en el mercado internacional.

#### **Valor normal**

**132.** De acuerdo con lo que se establece en los puntos 110 al 122 de esta Resolución, la Secretaría determinó seguir considerando a Rumania y a Silcotub bajo los criterios de una economía centralmente planificada y por lo tanto procedió a analizar la propuesta de utilizar los precios de un país sustituto con economía de mercado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

#### **Selección de país sustituto**

**133.** TAMSA propuso utilizar como país sustituto con economía de mercado a la República Italiana.

**134.** TAMSA justificó la selección de la República Italiana como país sustituto de Rumania basándose en los resultados de un estudio realizado por una empresa consultora independiente, tal y como quedó descrito en los puntos 47 y 48 de la resolución de inicio y 118 y 119 de la resolución preliminar, respectivamente, los cuales se deben tener como transcritos a la letra en la presente Resolución. Al respecto, en síntesis, señalaron lo siguiente:

- A.** La industria siderúrgica existe en ambos países y ambos son grandes productores de hierro, acero y productos metalúrgicos; sin embargo, el criterio de mayor peso es la similitud que existe entre su industria, no sólo la siderúrgica.
- B.** Los principales insumos para los procesos de producción de acero en ambos países (energía eléctrica, gas y mineral de hierro) son mayoritariamente propios.
- C.** Adicionalmente, ambas naciones son medianos productores a nivel mundial de tubería de acero sin costura. En la República Italiana se encuentra la planta de Dalmine y en Rumania, Silcotub y Petrotub, las cuales tienen la misma capacidad de producción, fabrican el mismo producto investigado usando la misma tecnología, y al estar ubicadas en la misma zona les da las mismas ventajas geográficas.

135. De conformidad con los artículos 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a la República Italiana como país sustituto con economía de mercado de Rumania y calculó el valor normal para Silcotub a partir de dicha información.

#### **Precios internos en el país sustituto**

136. Para acreditar el valor normal, la solicitante presentó un estudio de mercado realizado por una empresa consultora especializada, en el que se incluyen referencias de precios en el mercado interno de la República Italiana para los diez tipos de mercancía a los que hace referencia el punto 123 de esta Resolución. Las referencias de precios corresponden a las del principal productor de tubería de acero al carbono sin costura en la República Italiana.

137. La Secretaría consideró como válida la información proporcionada por la solicitante para la determinación del valor normal del producto investigado, con fundamento en el artículo 31 de la LCE.

#### **Ajustes al valor normal**

138. La solicitante aplicó un ajuste por concepto de descuento a las referencias de precios, cuyo origen fue las listas de precios. El ajuste calculado se obtuvo a partir de la información reportada en el estudio mencionado anteriormente.

139. La solicitante manifestó que al no tener conocimiento de algún costo adicional incurrido en el país sustituto se procedió a considerar dichos valores en un nivel ex fábrica.

#### **Margen de discriminación de precios**

140. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 123 al 139 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación referidos, en relación con este último y determinó que las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, que se clasifican en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y la 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la TIGIE, provenientes de la empresa Silcotub, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 42 por ciento.

#### **Todas las demás empresas exportadoras**

141. Para todas las demás empresas exportadoras de Rumania que no comparecieron en la investigación, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría estableció que el margen de discriminación de precios aplicable a las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, que se clasifican en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y la 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la TIGIE, es de 42 por ciento.

#### **Federación de Rusia**

142. Durante el procedimiento de investigación ninguna empresa exportadora rusa respondió el formulario oficial de investigación. Por su parte, el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de la Federación de Rusia presentó comentarios respecto a la resolución preliminar y solicitó que se le diera el tratamiento de economía de mercado.

#### **Comentarios a la resolución preliminar**

143. El gobierno ruso manifestó su inconformidad de que la Secretaría haya considerado a la Federación de Rusia como un país con economía de no mercado. En particular, los argumentos planteados se relacionan con los siguientes puntos:

- A. La determinación de las tarifas de la energía eléctrica se determinan bajo un sistema de formación de precios que no contradice la práctica mundial.
- B. Existe en el mercado ruso un alto grado de convertibilidad del rublo y su determinación se basa en la correlación entre la oferta y la demanda.
- C. Los salarios son determinados sobre la base de negociaciones entre trabajadores y patrones. Asimismo, existe un nivel mínimo salarial a partir del cual los patrones y trabajadores están en posibilidad de fijar el nivel salarial sin que exista un tope máximo.
- D. La determinación de los precios se establece por acuerdo de las partes, a excepción de los reservados en las esferas de los monopolios naturales, como lo son las piedras preciosas, los artículos de prótesis y ortopédicos, entre otros.

- E. Las compañías rusas rinden cuentas financieras en plena correspondencia con la legislación rusa y no contradice la práctica internacional.
- F. La mayoría de los socios comerciales en la Federación de Rusia consideran a la economía de este país como de mercado.

**144.** La Secretaría considera que los argumentos presentados en esta etapa de la investigación por el gobierno de la Federación de Rusia, mismos que se describen en los puntos 78, 142 y 143 de la presente Resolución, relativos a los comentarios enviados por el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de la Federación de Rusia, proporcionan elementos como el que la moneda es convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas y que los salarios se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones, los cuales son dos de los elementos contenidos en el artículo 48 del RLCE. Sin embargo, no presentó pruebas sobre la forma como opera el sector o industria bajo investigación o, en su caso, las razones por las que dichas pruebas no se encuentran a su disposición, mismas que se contemplan en el referido ordenamiento legal, en particular:

- A. Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado.
- B. Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados.
- C. Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas.

**145.** Derivado de lo anterior, la Secretaría no contó con todos los elementos para considerar a la Federación de Rusia como una economía que se desenvuelve bajo los principios de mercado, con fundamento en los artículos 33 de la LCE y 48 de su RLCE. Asimismo, la Secretaría considera que el hecho de que otros países le hayan otorgado el estatus de economía de mercado a la Federación de Rusia no significa que de manera automática se deba reconocer esta circunstancia por la autoridad investigadora mexicana.

**146.** Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría estableció el margen de discriminación a partir de la información y pruebas proporcionadas por la solicitante.

#### **Precio de exportación**

**147.** Para justificar el precio de exportación, la solicitante presentó documentos correspondientes a operaciones de importación provenientes de la Federación de Rusia realizadas durante el periodo investigado. En dichos documentos se incluyen precios de siete tipos de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, cuyos diámetros se encuentran dentro del rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos). A partir de esta información, las solicitantes obtuvieron un precio de exportación promedio ponderado con base en el volumen exportado para cada tipo de producto.

#### **Ajustes al precio de exportación**

**148.** Debido a que los precios de exportación presentados por la solicitante se encuentran a nivel costo y flete (CFR), la solicitante los ajustó por términos y condiciones de venta. En particular, ajustó el precio de exportación por concepto de carga de buque, flete terrestre de Sverdolvsk (en donde se ubica la exportadora rusa Pervouralsky Novotrubny Works) al puerto de St. Petersburgo, flete marítimo de St. Petersburgo, Federación de Rusia a Tampico, Estados Unidos Mexicanos y por comisión por compra.

**149.** En lo que respecta al ajuste por carga de buque, TAMSA consultó a una empresa especializada en maniobras de carga de buque y constató que las tarifas se encuentran al mismo nivel de precios que en los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo a la experiencia de TAMSA se obtuvieron datos de carga de buques del mes de octubre de 2001 y se promediaron los gastos de descarga de siete buques obteniendo el ajuste por dicho concepto. Para documentar lo anterior, la solicitante presentó un cuadro en el que se detallan los costos de carga de buque en diferentes puertos tanto nacionales como en el extranjero y la carta enviada por la empresa que realiza maniobras de carga de buque.

#### **Fletes**

**150.** En relación con el flete terrestre, la solicitante presentó una cotización de una empresa transportista en la que se establece el costo por transportar la mercancía de la fábrica de Pervouralsky Novotrubny Works en Sverdolvsk al puerto de St. Petersburgo.

**151.** Para el ajuste por flete marítimo de St. Petersburgo, Federación de Rusia a Tampico, Estados Unidos Mexicanos, la solicitante lo calculó a partir de los datos reportados en los pedimentos de importación que corresponden al flete real pagado por Pervouralsky Novotrubny Works.

#### **Comisiones**

**152.** Finalmente, el ajuste por comisión de compra la solicitante lo obtuvo a partir de las facturas de exportación de Pervouralsky Novotrubny Works donde se establece el porcentaje aplicado bajo el rubro de Purchasing Commission.

**153.** La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos antes señalados de acuerdo con la metodología y las pruebas documentales aportadas por la solicitante, de conformidad con los artículos 36 de la LCE y 54 del RLCE.

#### **Valor normal**

**154.** De acuerdo con lo que se establece en los puntos 143 a 146 de la presente Resolución, la Secretaría determinó seguir considerando a las empresas exportadoras rusas como empresas que se desenvuelven bajo los criterios de una economía centralmente planificada y por lo tanto procedió a analizar

la propuesta de utilizar los precios de un país sustituto con economía de mercado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

#### **Selección de país sustituto**

**155.** TAMSA justificó la selección de la República Federativa de Brasil como país sustituto de la Federación de Rusia basándose en los resultados de un estudio realizado por una empresa consultora independiente tal, y como quedó descrito en los puntos 66 y 67 de la resolución de inicio y 139 y 140 de la resolución preliminar respectivamente, los cuales se deben tener como transcritos a la letra en la presente Resolución. Al respecto, en síntesis, señalaron lo siguiente:

- A.** La dimensión de los países es similar, en ambos se elaboran los productos investigados, la industria siderúrgica que existe en la Federación de Rusia y la República Federativa de Brasil es muy parecida en términos tecnológicos y de desarrollo, y la industria metalúrgica de tubería de acero al carbono sin costura posee procesos idénticos o muy similares.
- B.** En términos económicos, el Producto Interno Bruto per cápita en la Federación de Rusia y en la República Federativa de Brasil es similar; en términos de fuerza laboral tienen el mismo tamaño ya que para ambos países es de 78 millones. La participación de la industria en el consumo nacional bruto es de 38 por ciento para la Federación de Rusia y 31 por ciento para la República Federativa de Brasil, lo cual los hace industrialmente similares. Ambas naciones son productoras de acero por excelencia y poseen los más altos volúmenes de producción a nivel mundial.
- C.** En cuanto a la energía eléctrica, tanto en la Federación de Rusia como en la República Federativa de Brasil se produce en grandes cantidades adecuadas para sostener industrias intensivas en el uso de energía eléctrica, además de que ambos países gozan de autonomía en la generación de este insumo al ser autosuficientes en la producción del mismo.

**156.** De conformidad con los artículos 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a la República Federativa de Brasil como país sustituto con economía de mercado de la Federación de Rusia.

#### **Precios internos en el país sustituto**

**157.** Para acreditar el valor normal, la solicitante presentó un estudio de mercado realizado por una empresa consultora especializada en el que se incluyen referencias de precios en el mercado interno de la República Federativa de Brasil para los siete tipos de mercancías a los que hace referencia el punto 147 de la presente Resolución.

**158.** La Secretaría consideró como válida la información proporcionada para la determinación del valor normal del producto investigado, con fundamento en el artículo 31 de la LCE. En particular, de los datos presentados en el estudio, la Secretaría utilizó los precios de transacciones efectivamente realizadas y sólo en aquellos casos en los que no se contó con dicha información se utilizaron los precios provenientes de listas de precios.

### **Ajustes al valor normal**

**159.** En lo referente a los precios provenientes de las listas de precios, TAMSA propuso ajustarlos por la diferencia porcentual que existía entre los precios de factura y los precios de lista, incrementando el valor normal.

**160.** La Secretaría desestimó aplicar dicho ajuste en razón de que no tiene lógica económica, ya que la práctica común de las empresas es otorgar descuentos sobre precios y no incrementarlos.

**161.** La solicitante manifestó no tener conocimiento de algún costo adicional incurrido en el país sustituto y por lo tanto fueron considerados dichos precios a un nivel ex fábrica.

### **Margen de discriminación de precios**

**162.** Con base en los artículos 30 de la LCE, 38, 39 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante, por lo que al calcular la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último, la Secretaría determinó que las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, que se clasifican en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y la 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la TIGIE, provenientes de la Federación de Rusia, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 111.37 por ciento.

### **Análisis de daño y causalidad**

#### **Similitud del producto**

**163.** Para determinar la similitud de los productos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, y 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, la Secretaría tomó en consideración, entre otros elementos, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo, así como otros factores relevantes de que tuvo conocimiento, lo cual se ha indicado anteriormente.

**164.** De esta manera, a partir de los resultados descritos en los puntos 24 al 62 y 163 de esta Resolución, la Secretaría determinó que la tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro nominal en el rango de ½ a 6 pulgadas, inclusive en ambos extremos (diámetro exterior de 21.3 a 168.3 milímetros), independientemente del espesor de pared y de acabado de los extremos, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, y la de fabricación nacional son similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, debido a que tienen las mismas especificaciones técnicas, físicas y químicas, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

#### **Análisis del mercado internacional**

**165.** Para el análisis del comportamiento del producto investigado en el mercado mundial, la solicitante proporcionó información de producción mundial de tubería de acero sin costura, en donde se incluye el producto objeto de la presente investigación, reportada por la publicación Steel Statistical Yearbook 2001, así como de indicadores que, a su decir, corresponden a tubería de acero sin costura para conducción, reportados por diversas fuentes especializadas.

**166.** En el transcurso de esta investigación, la exportadora Silcotub manifestó carecer de información adicional a la aportada por la solicitante en relación con el comportamiento del producto investigado en el mercado mundial; por su parte, la importadora Ayante únicamente se limitó a señalar a los principales productores, consumidores, importadores y exportadores de la tubería objeto de esta investigación.

**167.** Por lo señalado anteriormente, la Secretaría confirma los resultados establecidos en el punto 151 de la resolución preliminar sobre el mercado internacional del producto objeto de esta investigación, mismos que se indican a continuación; ello, en virtud de que es la mejor información disponible que se tuvo sobre la gama de productos más restringida que incluye al producto investigado:

- A.** En el 2000 los principales países productores de tubería de acero sin costura fueron la República Popular China, la Federación de Rusia, los Estados Unidos de América, Japón y la República Federal de Alemania, países que en conjunto concentraron el 70 por ciento de la producción mundial. En el periodo de 1995 a 2000 la República Popular China y la Federación de Rusia registraron una tasa media de crecimiento anual (TMCA) de 5 y 4 por ciento, respectivamente, mientras que los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania y Japón registraron una TMCA negativa entre 1 y 3 por ciento. En el periodo indicado la producción mundial de tubería de acero sin costura se mantuvo prácticamente constante.

- B.** La producción mundial estimada de tubería de acero sin costura para conducción (uso principal del producto investigado) disminuyó 43 por ciento en el periodo comprendido de 1995 a 2000, al pasar de 4.5 a 2.6 millones de toneladas; por su parte, la capacidad instalada de dicha tubería registró un descenso de 21 por ciento de 1999 a 2001 al pasar de 5.8 a 4.6 millones de toneladas.
- C.** Las exportaciones totales de tubería de acero sin costura para conducción se incrementaron 34 por ciento de 1999 a 2001, al pasar de 1,436 a 1,921 miles de toneladas. Asimismo, en 2001, 11 países concentraron el 77 por ciento de las exportaciones de tubería de conducción; entre esos países, figuraron la Federación de Rusia y Rumania, cuyas exportaciones conjuntas registraron un crecimiento de 93 por ciento en el periodo referido, al pasar de 100,926 a 194,974 toneladas, lo que les permitió ubicarse en el segundo lugar de exportación en 2001 al concentrar el 10 por ciento de las exportaciones totales, sólo debajo de Ucrania, país que concentró el 17 por ciento.
- D.** De 1999 a 2001, el consumo mundial de tubería sin costura para conducción registró un incremento de 34 por ciento, lo cual se explica principalmente por los incrementos de 94 y 89 por ciento registrados en los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, respectivamente, lo que les permitió concentrar de forma conjunta prácticamente el 25 por ciento del consumo mundial en 2001.
- E.** Los precios de la tubería de conducción en el mercado internacional registraron una tendencia creciente de 1999 a 2001: de 1999 a 2000 se incrementaron 16 por ciento, para luego aumentar 2 por ciento en 2001.

### **Mercado nacional**

#### **A. Producción nacional**

**168.** TAMSA manifestó ser la única productora nacional de tubería de acero sin costura. En apoyo a su aseveración anexó escrito de la CANACERO, de fecha 13 de mayo de 2002, en donde se confirma su dicho.

**169.** En la etapa preliminar, la exportadora Silcotub y la importadora Ayante cuestionaron la legitimidad y representatividad de la solicitante para interponer la petición, puesto que a su decir, TAMSA no produce tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de ½ a 4 pulgadas, de manera que no acreditó representar el 25 por ciento de la producción nacional. Para ello, presentó diversos argumentos, mismos que se indican en el punto 156 de la resolución preliminar. Cabe señalar que diversas importadoras también señalaron la inexistencia de producción nacional de tubería en las dimensiones de diámetro señalados.

**170.** Por su parte, la Secretaría realizó las indagaciones correspondientes a fin de corroborar la existencia de producción nacional de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de ½ a 4 pulgadas. Para tal efecto, requirió a la solicitante mayores elementos y medios de prueba para sustentar que en el periodo analizado fabricó esta tubería en el rango de diámetros señalado.

**171.** Como resultado de la información con que se contó, así como de los argumentos y medios probatorios aportados por la solicitante en respuesta al requerimiento que le fue formulado, mismos que se indican en los puntos 158 y 159 de la resolución preliminar, la Secretaría encontró elementos de prueba suficientes que indican que TAMSA fabricó en el periodo investigado tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de ½ a 4 pulgadas.

**172.** Lo anterior fue corroborado en esta etapa de la investigación, tal como lo muestran los resultados de la verificación realizada a TAMSA, en donde se establece que esta productora nacional fabrica tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de ½ a 4 pulgadas, así como esta mercancía en diámetros mayores, incluidos de 4 y hasta 6 pulgadas. Asimismo, la Secretaría no tuvo conocimiento de algún otro productor nacional fabricante de esta tubería.

**173.** Al respecto, Silcotub consideró que la solicitante no sería el único productor nacional de la tubería investigada, puesto que se tendría que incluir la producción de tubería laminada en frío, lo que repercutiría en el presente análisis de daño; lo anterior, toda vez que TAMSA argumentó que el proyecto para incrementar su capacidad instalada de producción de tubería de diámetros menores, mismo que será afectado por las importaciones investigadas, corresponde a tubería estirada en frío y que, de acuerdo con la solicitante, es similar a la tubería investigada.

**174.** Al respecto, la Secretaría desestimó esta consideración de la exportadora Silcotub, toda vez que, tal como se establece en los apartados de similitud de los productos y de acumulación, la mercancía investigada es tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, de la cual TAMSA es el único

productor nacional, con independencia de que dicha mercancía se puede someter al proceso adicional de estirado en frío. Además, ninguna empresa que realice el estirado en frío, en particular Precitubo, se manifestó en este sentido.

**175.** Por otra parte, el Sistema de Información Comercial de México reporta que entre 1999 y 2001, TAMSA y/o las empresas con las que se encuentra relacionada, realizaron importaciones por la fracción 7304.39.04. Al respecto, la Secretaría tuvo a la vista 103 pedimentos de importación con sus facturas correspondientes, mismos que cubrieron el 95, 98 y 99.9 por ciento del total importado por estas empresas en los periodos junio-diciembre de 1999, 2000 y 2001, respectivamente. Esta documentación mostró que estas importaciones correspondieron a tubería en el rango de ½ a 4 pulgadas, asimismo se observó que en los periodos junio-diciembre de 1999 y 2001 fueron originarias de Argentina, mientras que en el mismo lapso de 2000 fueron originarias tanto de este país como de Italia.

**176.** El análisis del comportamiento de las importaciones referidas en el punto anterior y sus efectos sobre la producción nacional se describe con detalle en el apartado de análisis particular de daño y causalidad de esta Resolución.

**177.** Con base en lo establecido en los puntos 168 a 176 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que la empresa TAMSA reúne los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE y 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

#### **B. Estacionalidad**

**178.** TAMSA indicó que no existe un patrón específico que defina el comportamiento del consumo de la mercancía investigada, aunque ocasionalmente su demanda está relacionada con el comportamiento de los precios del petróleo debido a las decisiones de inversión para construir refinerías o plantas petroquímicas; sin embargo, argumentó que estos precios no necesariamente influyen en el mercado nacional de la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura.

#### **C. Canales de distribución y comercialización**

**179.** De acuerdo con la información aportada por la solicitante y por las partes comparecientes, misma que obra en el expediente administrativo, la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, tanto la de fabricación nacional como la importada de Rumania y de la Federación de Rusia, se comercializa en el mercado nacional tanto de manera directa como por medio de grandes distribuidores, quienes venden el producto a subdistribuidores o directamente a los usuarios finales.

**180.** Cabe destacar que los grandes distribuidores se concentran principalmente en la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, mientras que los subdistribuidores se encuentran ubicados en todo el país, quienes distribuyen esta mercancía para su consumo a los sectores industriales del país: comercial, distribuidores, petroquímico y de industrias.

#### **Análisis particular de daño y causalidad**

**181.** En la solicitud de inicio, TAMSA argumentó que en el periodo comprendido de junio a diciembre de 2001 las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de la Federación de Rusia y Rumania se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, por lo que causaron daño a la producción nacional de las mercancías similares, lo cual se reflejó en el deterioro de sus indicadores económicos y financieros.

**182.** En el punto 291 de la resolución preliminar, la Secretaría determinó de forma preliminar que en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001, las importaciones de tubería de acero al carbono investigada, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, efectuadas en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la producción nacional del producto similar, por lo que determinó imponer cuotas compensatorias provisionales, en los términos que se indican en el punto 293 de la resolución preliminar.

**183.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 y 65 del RLCE y 3.1 al 3.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por la solicitante y la empresa exportadora compareciente, así como de los representantes de la Federación de Rusia y Rumania en los Estados Unidos Mexicanos con el fin de determinar la existencia o no de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones de la tubería de mérito en condiciones de discriminación de precios.

#### **A. Importaciones objeto de discriminación de precios**

##### **a) Importaciones investigadas**

**184.** En la solicitud de inicio, TAMSA argumentó que el 100 por ciento de las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 7304.39.04 corresponde a producto objeto de esta investigación,

tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura. Asimismo, señaló que en el periodo investigado el 97 por ciento de las importaciones realizadas a través de la fracción 7304.39.99 originarias de Rumania correspondieron también a esta tubería.

**185.** En los puntos 173 a 186 de la resolución preliminar, la Secretaría explicó la metodología que utilizó para estimar el volumen correspondiente exclusivamente a tubería investigada. Como resultado, esta autoridad investigadora determinó que el total de las importaciones procedentes de Rumania y de la Federación de Rusia por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99 y las de la República Argentina por la primera de las fracciones arancelarias indicadas correspondieron a tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas, independientemente del espesor de pared.

**186.** Asimismo, en la resolución preliminar esta autoridad investigadora estimó que de las importaciones totales procedentes de países distintos a los investigados y la República Argentina, realizadas en el periodo comprendido de junio a diciembre de 2001 y los dos periodos anteriores comparables, el 51, 47 y 21 por ciento, respectivamente, correspondió a importaciones de tubería en los diámetros de ½ a 4 pulgadas; en términos de valor, los porcentajes fueron 44, 46 y 20 por ciento. Esos porcentajes fueron estimados con pedimentos de importación que cubrieron el 65, 72 y 27 por ciento del volumen total importado de orígenes distintos a la Federación de Rusia, Rumania y de la República Argentina en los periodos indicados.

**187.** En el transcurso de la investigación, ninguna de las partes comparecientes presentó argumentos o evidencias que desvirtuaran que el total de las importaciones procedentes de Rumania y de la Federación de Rusia por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99 y las de la República Argentina por la primera de las fracciones arancelarias indicadas correspondieron a tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas, por lo que esta Secretaría confirma lo señalado en el punto 185 de esta Resolución.

**188.** Sin embargo, en esta etapa de la investigación, a fin de precisar el monto de mercancía investigada originaria de países distintos a los investigados y la República Argentina por la fracción arancelaria 7304.39.04, en particular del periodo junio-diciembre de 1999, la Secretaría se allegó de 14 copias

de pedimentos con sus respectivas facturas, de tal forma que, incluidos los de la etapa preliminar, se tuvo a la vista un total de 122 pedimentos de importación, de los cuales 39 correspondieron a operaciones de importación realizadas en el periodo junio a diciembre de 2001, 48 a transacciones efectuadas durante el mismo periodo de 2000 y 35 al periodo similar de 1999; esta documentación cubrió el 65, 72 y 47 por ciento, respectivamente, del volumen importado de orígenes distintos a los países señalados.

**189.** De los volúmenes cubiertos por esta documentación, conforme las características y especificaciones de la cobertura de producto investigado establecidas en el apartado de similitud de producto de esta Resolución, se apreció que en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001 y los dos anteriores comparables, el 51, 46 y 45 por ciento, respectivamente, correspondió a importaciones de tubería de diámetros en el rango desde ½ a 4 pulgadas, o bien, 57, 51 y 48 por ciento si el rango de diámetros se considera desde ½ a 6 pulgadas; en términos de valor los porcentajes fueron, en forma respectiva, 44, 45 y 44 por ciento, así como 47, 47 y 46 por ciento.

**190.** De las operaciones de importación por la fracción 7304.39.04, originarias de países distintos a los investigados y de la República Argentina, de las cuales no se tuvo información, los porcentajes indicados en el punto anterior se consideraron para efecto de estimar los volúmenes de tubería en los rangos de diámetros correspondientes.

**191.** Al aplicar a las estadísticas de importaciones del SICMEX los porcentajes indicados en los puntos anteriores, se obtuvieron los montos estimados de tubería de acero sin costura que se muestran en los siguientes cuadros, mismos que fueron resultado de documentación que cubrió volúmenes significativos de importaciones de Rumania y de la Federación de Rusia por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99, así como de la República Argentina y de otros orígenes por la primera de estas fracciones arancelarias.

**Importaciones de tubería de diámetros de 1/2 a 4 pulgadas  
Toneladas métricas**

Concepto	Jun.-Dic. de 1999 a	Jun.-Dic. de 2000 b	Jun.-Dic. de 2001 c	Variación (%)		
				(b/a)	(c/b)	(c/a)
Importaciones totales	6,690	6,888	7,445	3.0	8.1	11.3
- Importaciones de Rusia y Rumania	0	2,047	3,387	N.A.	65.5	N.A.
Importaciones de Rusia	0	1,782	1,973	N.A.	10.7	N.A.
Importaciones de Rumania	0	265	1,414	N.A.	434.3	N.A.
- Importaciones de otros países	6,690	4,842	4,058	-27.6	-16.2	-39.3
Importaciones de Argentina	5,774	4,163	3,329	-27.9	-20.0	-42.3
Importaciones de los demás	916	679	729	-25.9	7.3	-20.4

**Importaciones de tubería de diámetros de 1/2 a 6 pulgadas  
Toneladas métricas**

Concepto	Jun.-Dic. de 1999 a	Jun.-Dic. de 2000 b	Jun.-Dic. de 2001 c	Variación (%)		
				(b/a)	(c/b)	(c/a)
Importaciones totales	6,747	6,958	7,537	3.1	8.3	11.7
- Importaciones de Rusia y Rumania	0	2,047	3,387	N.A.	65.5	N.A.
Importaciones de Rusia	0	1,782	1,973	N.A.	10.7	N.A.
Importaciones de Rumania	0	265	1,414	N.A.	434.3	N.A.
- Importaciones de otros países	6,747	4,911	4,150	-27.2	-15.5	-38.5
Importaciones de Argentina	5,774	4,163	3,329	-27.9	-20.0	-42.3
Importaciones de los demás	973	748	820	-23.1	9.6	-15.7

Fuente: Sistema de Información Comercial de México e información estimada de acuerdo a pedimentos y facturas.

**b) Acumulación de importaciones**

**192.** En su solicitud de inicio, TAMSА argumentó que el producto objeto de esta investigación importado de Rumania y la Federación de Rusia y el de fabricación nacional tienen las mismas características esenciales y son productos sustitutos e intercambiables, por lo que fue adquirido por comercializadores que lo distribuyeron en las principales zonas industriales del país a través de los mismos consumidores, quienes lo utilizaron en la conducción de fluidos o gases y en menor medida para aplicaciones mecánicas en los mismos procesos industriales.

**193.** Con base en lo establecido en los puntos 187 al 211 de la resolución preliminar, la Secretaría determinó que procedía el análisis acumulativo de las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente originarias de Rumania y de la Federación de Rusia, en razón de que en el periodo investigado compitieron entre sí y con el producto similar de fabricación nacional, puesto que ambos se dirigieron a los mismos mercados y consumidores, utilizando para ello los mismos canales de distribución; sus volúmenes fueron significativos y los márgenes de dumping con que se realizaron fueron mayores al de mínimos.

**194.** En el transcurso de esta investigación, la exportadora Silcotub argumentó la no procedencia de acumular las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania para el análisis de daño a la producción nacional, puesto que no compiten entre sí ni se utilizan para los mismos procesos industriales y se dirigen a mercados y consumidores diferentes. En apoyo a sus aseveraciones, en esta etapa de la investigación argumentó lo siguiente:

- A.** La tubería denominada “esbozo” o “madre” (tubo laminado en caliente) es un producto semiterminado que no ha adquirido su forma y estructura definitiva, puesto que mediante laminación en caliente o en frío se transforma en tubería terminada en los diámetros requeridos, tal como lo señalaron en la etapa anterior de esta investigación dos empresas importadoras; lo anterior, no permite sustituir a la tubería de acero al carbón sin costura por la denominada “esbozo” o “madre”, puesto que esta última no ha sido sometida al acabado final de tratamiento térmico ni a la prueba hidrostática.
- B.** Reiteró que Precitubo, único importador de la Federación de Rusia, señala en su página electrónica que fabrica tubería estirada en frío, que se produce a partir de tubo “madre” con

soldadura fabricado por ella misma o mediante tubería sin costura denominada “madre” o “esbozo” (laminada en caliente) suministrada por otras empresas.

- C.** La tubería importada de la Federación de Rusia se destina al proceso de estirado en frío, en tanto que la procedente de Rumania a consumidores finales; es decir, se destinan a usos y consumidores diferentes. El hecho de que ambas tuberías se destinen al final de la cadena productiva a la conducción de fluidos, concepto muy amplio, no significa que tengan el mismo uso.

**195.** En el mismo sentido, el representante Comercial de la Embajada de la Federación de Rusia en los Estados Unidos Mexicanos argumentó que las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura de la Federación de Rusia no se destinaron para consumo final, sino para el proceso posterior de laminación en frío; por ello, no pudieron ser la causa del daño alegado por la producción nacional; sin embargo, no aportó medios probatorios para sustentar sus aseveraciones.

**196.** Por su parte, TAMSA ha argumentado que las importaciones de Precitubo procedentes de la Federación de Rusia y las originarias de Rumania se efectuaron por la fracción arancelaria 7304.39.04, que incluye tubería de diámetros de ½ a 18 pulgadas, lo que demuestra la incursión al mercado mexicano de tubería de ambos países denunciados, que presentan las mismas características, especificaciones químicas y usos, puesto que son tuberías laminadas en caliente sin costura, fabricadas con los mismos procesos

y con aceros de la misma composición química; además, Silcotub no aportó los medios probatorios para sustentar su afirmación de que la tubería rusa y la rumana se destinaron a consumidores y procesos industriales distintos.

**197.** Aunado a lo anterior, argumentó que existe una confusión en el sentido de distinguir la tubería por nombres, lo cual es inadecuado puesto que cada empresa productora designa de forma diferente al mismo tubo: con base en 3 certificados de fabricación, uno correspondiente a producto fabricado por ella misma y los otros a tubería fabricada por Silcotub y por la empresa rusa Pervouralsky Novotrubny Works, señaló que mientras la empresa rumana y la rusa designan al tubo seamless carbon steel pipe y seamless tube, respectivamente, ella lo designa como conducción seamless.

**198.** TAMSA indicó también que la tubería objeto de esta investigación puede ser considerada “madre” o “esbozo” cuando exista la seguridad de que será sometida a un proceso de estiramiento, el cual no le ocasiona la pérdida de sus características esenciales ni un uso diferente; es decir, se utiliza para conducción de fluidos. Cuando la tubería no será objeto del proceso indicado se le denomina tubería sin costura de acero al carbono, tubería seamless, tubería de conducción o cualquier otro nombre con que se conoce en el mercado.

**199.** De conformidad con los artículos 43 de la LCE, 67 del RLCE y 3.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría examinó la procedencia de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania. Para ello, analizó el margen de dumping con el que se realizaron las importaciones originarias de cada país proveedor, los volúmenes de dichas importaciones, así como la competencia entre las mismas y el producto similar de fabricación nacional.

**200.** Conforme a los volúmenes estimados de tubería objeto de esta investigación, indicados en el punto 191 de esta Resolución, la Secretaría constató que las importaciones originarias de Rumania y la Federación de Rusia representaron el 19 y 27 por ciento, respectivamente, de las importaciones totales de éstas mercancías de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas, y prácticamente estas mismas participaciones de las importaciones totales de tubería de diámetros de ½ a 6 pulgadas, de manera que los volúmenes importados de cada país proveedor no pueden considerarse insignificantes en términos de la legislación antidumping, la cual establece un umbral inferior al 3 por ciento sobre las importaciones totales para tal efecto.

**201.** Asimismo, con base en lo establecido en el apartado de discriminación de precios de la presente Resolución, la Secretaría confirmó que las exportaciones realizadas por Silcotub y demás exportadoras de Rumania, y de las exportadoras de la Federación de Rusia, se realizaron con márgenes de dumping de 42 y 111.37 por ciento, respectivamente, superiores al umbral de mínimos de 2 por ciento indicado en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

**202.** Por lo que se refiere a la pertinencia de acumular las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania, en la etapa anterior de esta investigación la Secretaría realizó las indagaciones correspondientes. Los resultados de las mismas, incluidos los señalados anteriormente por TAMSA, se

establecieron en los puntos 195 al 204 de la resolución preliminar. En esta etapa de la investigación, atendiendo a lo indicado en el punto 208 de la resolución mencionada y lo argumentado por la exportadora Silcotub, esta autoridad investigadora efectuó averiguaciones adicionales.

**203.** Para tal efecto, solicitó información a las empresas señaladas en los puntos 34 al 36 de esta Resolución. A las importadoras que en la etapa anterior se manifestaron sobre este aspecto de la investigación, se les requirió para que aportaran mayores elementos y medios de prueba en torno a sus afirmaciones. Cabe señalar que tres empresas dieron respuesta, pero sólo dos en los términos que les fue requerido.

**204.** A las demás empresas se les requirió para que indicaran los usos de la tubería denominada “esbozo” o “madre”, así como los factores fundamentales (técnicos y precios, entre otros), tanto de las tuberías de acero al carbono sin costura y “madre” o “esbozo” como de las obras o diseños en donde se utilizan, que permiten o, en su caso, impiden el uso indistinto de las tuberías mencionadas. Las respuestas de las empresas se indican a continuación.

**205.** Una de las empresas importadoras que en la etapa preliminar se manifestó sobre este aspecto de la investigación reiteró que prácticamente no existen diferencias entre la tubería sin costura y la denominada “madre” o “esbozo”, puesto que se fabrican sin costura y pueden ser terminadas en caliente o en frío bajo las normas ASTM A-179, A-192, A-210; asimismo, indicó que utiliza ambas tuberías del mismo diámetro exterior y espesor de pared.

**206.** Argumentó que algunos proveedores consideran que a la tubería que se le aplica un proceso de estirado en frío para reducir su diámetro exterior y espesor de pared, es la que recibe el nombre de tubería de acero sin costura y se clasifica bajo la norma ASTM A-179. Cabe destacar que, a partir de órdenes de compra que proporcionó, la Secretaría observó que a esta importadora le fue requerido por uno de sus clientes tanto tubería de acero al carbono sin costura como tubería estirada en frío para utilizarse en el mismo proyecto.

**207.** Asimismo, dos empresas clientes de TAMSA indicaron que la tubería laminada en caliente sin costura se considera “madre” o “esbozo” cuando se va a destinar a un proceso adicional, en este caso estiramiento en frío, pero cuando no ocurre así, se convierte en tubo, tubería de acero al carbono sin costura, tubería seamless, tubería de conducción o cualquier otro nombre con el que se le conoce en el mercado.

**208.** De estas empresas, una señaló que ambas tuberías presentan las mismas características, tienen el mismo uso, conducción de fluidos, y se utilizan frecuentemente de manera indistinta para los mismos usos o aplicaciones, siempre y cuando lo permita tanto el código de construcción como el usuario.

**209.** De forma análoga, una empresa identificada como cliente de TAMSA y de Precitubo, señaló que tanto la tubería de esta importadora como la del productor nacional se utilizan para la conducción de fluidos o gases a través de sistemas de agua, calderas u otros procesos industriales.

**210.** Por otra parte, la otra importadora que en la etapa preliminar se manifestó sobre este aspecto de la investigación, así como dos empresas que adquirieron tubería únicamente de TAMSA coincidieron en señalar que la tubería denominada “esbozo” o “madre” laminada en caliente hace referencia a productos semiterminados que se destinan a procesos adicionales, en este caso estirado en frío. Una de estas empresas indicó que la tubería “esbozo” o “madre” no tiene recubrimiento, acabado, marcaje o estencil en la superficie, extremos biselados o roscados ni cumple con los resultados que aprueben la certificación de una inspección de prueba hidrostática.

**211.** Cabe señalar que la importadora referida en el punto anterior, en apoyo a sus aseveraciones aportó un contrato con uno de sus clientes para la fabricación de un equipo y factura de la tubería vendida por TAMSA, incluida la orden de compra. El análisis de esta documentación permitió apreciar que esta importadora adquirió del productor nacional solicitante, tubería estirada en frío, fabricada bajo la norma ASME SA-179.

**212.** Las empresas a que se hace referencia en los dos puntos anteriores y dos más que son clientes tanto de TAMSA como de Precitubo coincidieron en señalar que no sustituyen la tubería de acero al carbono sin costura por la denominada “esbozo” o “madre”: una de estas empresas argumentó que utiliza tubería terminada con costura o sin costura en diferentes especificaciones, mismas que dependen de los requerimientos de sus clientes; por su parte, otra empresa señaló que ambas tuberías tienen especificaciones y medidas diferentes, por lo que las utiliza en equipos y proyectos específicos.

**213.** Esta última empresa indicó que es diseñador y fabricante de calderas tipo industrial y de recuperación; por ello, utiliza tuberías de distintos tamaños y especificaciones, que dependen de la función que cada parte de estos equipos desempeña. En este sentido, señaló que la tubería de Precitubo fabricada bajo la norma ASME SA-192 la utiliza para fabricar componentes de la caldera en los cuales existe un intercambio de calor, mientras que la de TAMSA, que es de mayor diámetro y producida bajo la Norma

ASME SA-106 se aplica para la conducción de vapor hacia otra parte de la caldera, o bien, hacia el usuario del vapor generado.

**214.** Cabe destacar que a partir de la documentación proporcionada por las dos empresas clientes tanto de TAMSA como de Precitubo, la Secretaría observó que, en efecto, la empresa que diseña y fabrica calderas compró a TAMSA tubería sin costura bajo la Norma ASME SA-106 estirada en caliente, mientras que a Precitubo tubería sin costura bajo la Norma ASME SA-192 estirada en frío; por su parte, la otra empresa adquirió de ambos proveedores tubería de acero al carbón fabricada bajo la Norma ASME SA-192, aunque en distintos diámetros.

**215.** Adicionalmente, otra empresa cliente de TAMSA y Precitubo únicamente aportó documentación sobre compras a estos proveedores, la cual indica que al productor nacional, además de otras, compró tubería estirada en frío fabricada bajo la Norma A53/A106 de diámetro de 3/4 de pulgada, mientras que de Precitubo adquirió tubería denominada flux sin costura de diámetro de 3½ pulgadas.

**216.** Por su parte, los organismos públicos descentralizados clientes de TAMSA y de Precitubo, indicaron que la tubería que adquirieron de estos proveedores, e incluso únicamente la comprada a este productor nacional, no se utiliza en forma indistinta, puesto que a cada proveedor se le requiere tuberías que cumplan con las especificaciones técnicas, entre otras, de diámetro, longitud y calibre, para sustituir tuberías de las mismas especificaciones originales del diseño de sus plantas.

**217.** A partir de la información y medios probatorios aportados por estos organismos públicos descentralizados, esta autoridad investigadora apreció que algunas plantas de los mismos realizaron compras de tubería sin costura tanto a Precitubo como a la solicitante, otras únicamente a este productor nacional.

**218.** Las compras a TAMSA se refieren a tubería sin costura fabricada bajo la norma ASTM A-179, en algunos casos estirada en frío, en diámetros desde ¾ a 2 pulgadas, de diferentes calibres y longitudes, utilizada para el reentubado de cambiadores de calor y reparación de condensadores. Por lo que respecta a las compras a la importadora, éstas consistieron en tubería sin costura fabricada bajo la misma norma y para utilizarse en equipos de intercambio de calor.

**219.** Finalmente, la empresa que importó tubería tanto de la Federación de Rusia como de Rumania, quien compra también tubería de Precitubo, no dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, aunque uno de sus clientes indicó que adquirió de esta importadora tubería redonda acabada en frío, lo que sustentó con la documentación correspondiente.

**220.** En relación con la tubería importada de Rumania y la Federación de Rusia, a partir de los argumentos y medios probatorios aportados por las partes comparecientes en el transcurso de esta investigación, así como de la documentación que se tuvo a la vista sobre importaciones de estos países, la Secretaría apreció lo que se indica a continuación.

**221.** La tubería de Rumania y la Federación de Rusia se importa por la fracción arancelaria 7304.39.04 y en el caso del primer país también por la fracción arancelaria 7304.39.99, en ambos casos se refieren al producto investigado, tubería sin costura de acero al carbono laminada en caliente, presentan características físicas y composición química similar, puesto que son laminadas en caliente sin costura, fabricadas con los mismos procesos y con aceros de la misma composición química, fabricadas bajo alguna de las normas señaladas en el punto 21 de esta Resolución. Es importante destacar que lo anterior no fue desvirtuado por ninguna de las partes comparecientes en el transcurso de la investigación, incluida la exportadora Silcotub.

**222.** De acuerdo con la información y argumentos aportada por las partes comparecientes, la tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente se denomina tubería “madre” o “esbozo” cuando se destinara al proceso de estiramiento en frío, y conforme las normas lo requieran, esta tubería puede ser sometida a tratamiento térmico y prueba hidrostática, o incluso otras.

**223.** Cabe señalar que las empresas que importaron tubería de Rumania y a quienes se les requirió información, no señalaron que la tubería de este país y la de la Federación de Rusia no se destinara a los

mismos usos y sectores industriales; por otra parte, Precitubo no dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en relación con la tubería que importó de la Federación de Rusia.

**224.** De hecho, tal como se indicó en la resolución preliminar, a partir del listado de clientes de Precitubo sobre sus ventas de tubería importada de la Federación de Rusia correspondientes a los periodos

agosto-octubre de 2000 y noviembre 2000-mayo de 2001, uno de sus clientes fue reportado por el SICMEX como importador de tubería originaria de Rumania en el periodo investigado, lo cual es indicativo de que tanto la tubería sin costura en caliente importada de la Federación de Rusia como la de Rumania compiten entre sí y se destina a los mismos procesos industriales y consumidores finales, utilizando para ello los mismos canales de distribución. Además, es importante destacar que tanto las importaciones procedentes de la Federación de Rusia como las de Rumania, reflejan márgenes significativos de subvaloración en relación con los precios nacionales.

**225.** Por otra parte, el proceso de estirado en frío tiene como fin únicamente precisar el diámetro y espesor de pared de la tubería laminada en caliente sin costura; tal como se desprende de lo establecido en las notas explicativas proporcionadas por la exportadora Silcotub y por lo señalado por personal técnico de TAMSA en la verificación que se le realizó a esta empresa, en el sentido de que la tubería sin costura puede ser sometida a un proceso de estirado en frío, a fin de obtener mayor precisión de dimensiones en cuanto al diámetro, el cual puede modificar las propiedades mecánicas de la tubería; sin embargo, éstas pueden recuperarse mediante un proceso de tratamiento térmico.

**226.** De manera que no existen elementos o evidencias que permitan determinar que el proceso de estirado en frío le confiera a la tubería laminada en caliente sin costura alguna propiedad sustancial que le permita un uso diferente a los señalados para la tubería objeto de esta investigación, en tanto que presenta características físicas y composición química similares a las que definen a la tubería investigada.

**227.** Por lo anterior, la tubería laminada en caliente, sea o no sometida a un proceso adicional de estirado en frío, se utiliza para la conducción de fluidos o gases y conforme a los argumentos y medios probatorios descritos en la presente Resolución, pueden utilizarse en forma indistinta en el mismo proyecto o proceso industrial si presentan el mismo diámetro y espesor de pared, tal como lo señalaron diversas empresas que indicaron que utilizan de manera indistinta ambas tuberías para los mismos usos o aplicaciones. La conclusión anterior no se desvirtúa con el dicho de aquellas empresas que se manifestaron en sentido contrario, toda vez que los argumentos y medios de prueba que aportaron no demuestran que no puedan utilizarse indistintamente si estas tuberías presentan el mismo diámetro y espesor de pared.

**228.** Al evaluar de forma conjunta lo indicado en los puntos anteriores, esta autoridad investigadora encontró elementos y evidencias suficientes para determinar que la tubería importada de Rumania y la Federación de Rusia compitieron entre sí y se destinaron a los mismos procesos industriales y mismos consumidores finales, utilizando para ello los mismos canales de distribución.

**229.** Por otra parte, con base en el listado de pedimentos de importación del SICMEX por la fracción 7304.39.04, se constató que del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, Precitubo aumentó sus importaciones de la Federación de Rusia en 10 por ciento, al pasar de 1,782 a 1,961 toneladas, al tiempo en que en esos periodos dejó de comprarle a TAMSA tubería de fabricación nacional en el rango de  $\frac{1}{2}$  a 4 pulgadas, después de que había sido su cliente en el periodo junio-diciembre de 1999.

**230.** Asimismo, a partir de listados de ventas de TAMSA y de Precitubo, se observó que del periodo junio-diciembre de 2000 al mismo periodo de 2001, 5 clientes de TAMSA disminuyeron sus compras a este productor nacional en 84 por ciento, al tiempo que aumentaron sus compras de Precitubo en 651 por ciento.

**231.** Adicionalmente, a partir de documentación aportada por TAMSA, se apreció que al menos un importador distribuidor de Rumania ofreció este producto a uno de los principales clientes de la solicitante. Además, este mismo importador vendió el total de sus importaciones de Rumania realizadas por la fracción 7304.39.99 a un cliente de TAMSA, el cual disminuyó sus compras nacionales de tubería de  $\frac{1}{2}$  a 4 pulgadas en 93 por ciento. Asimismo, el principal importador de Rumania por la fracción 7304.39.04 no ha sido cliente de la solicitante, pues indicó que en agosto de 1997 intentó allegarse de producto nacional para distribuirlo a sus clientes, pero TAMSA le negó producto de fabricación nacional, según lo manifestó.

**232.** Es importante destacar que el monto importado de la Federación de Rusia y Rumania por las importadoras a que se hace referencia, representó el 58 por ciento del total de importaciones originarias de estos países por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99 efectuadas en el periodo junio-diciembre de 2001.

**233.** Con base en lo establecido en los puntos 192 al 232 de la presente Resolución, y conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LCE, 67 del RLCE, 3.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó que procede el análisis acumulativo de las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente originarias de Rumania y la Federación de Rusia, con independencia de que se le denomine “madre” o “esbozo”, en razón de que en el periodo investigado compitieron entre sí y con el producto similar de fabricación nacional, puesto que ambos se dirigieron a los mismos mercados y consumidores, utilizando para ello los mismos canales de distribución, sus volúmenes fueron significativos y los márgenes de dumping con que se realizaron fueron mayores al de mínimos.

### **c) Comportamiento de las importaciones**

**234.** Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo junio-diciembre de 2001 el volumen de las importaciones de Rumania y de la Federación de Rusia (en adelante las importaciones acumuladas) aumentó tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo interno.

**235.** Con base en la información proporcionada por el SICMEX y los volúmenes estimados de tubería investigada indicados en el punto 191 de esta Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales de tubería objeto de esta investigación de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas aumentaron 3 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 en relación con el nivel alcanzado en el mismo periodo del año anterior, para volver a aumentar 8 por ciento en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001.

**236.** El comportamiento de las importaciones totales fue resultado del desempeño de las importaciones acumuladas realizadas en condiciones de discriminación de precios, las cuales aumentaron 66 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001 con respecto al mismo periodo del año anterior, luego de que en junio-diciembre de 1999 fueron inexistentes, lo que les permitió aumentar su participación en las importaciones totales en 16 puntos porcentuales del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, al pasar de 30 a 46 por ciento.

**237.** Por su parte, las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente originarias de países distintos de los investigados disminuyeron 28 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 en relación con el lapso comparable anterior y 16 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001.

**238.** Por otra parte, con el fin de evaluar si en el periodo analizado se registró un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno y la producción nacional, se estimó el tamaño del mercado mexicano de la tubería investigada, medido a partir de las cifras de producción nacional más importaciones menos exportaciones. Las importaciones se calcularon conforme a las cifras establecidas en el punto 191 de esta Resolución; por lo que se refiere a la producción nacional y las exportaciones se consideraron las cifras de la solicitante en tanto que es el único productor nacional de tubería sin costura.

**239.** Al respecto, se observó que las importaciones totales de tubería objeto de esta investigación de diámetros en el rango desde ½ a 4 pulgadas pasaron de representar el 51 por ciento del consumo nacional aparente en el periodo junio-diciembre de 1999 al 46 y 76 por ciento en el mismo periodo de 2000 y 2001, respectivamente, lo cual fue resultado principalmente del comportamiento de las importaciones acumuladas.

**240.** En efecto, por lo que se refiere a las importaciones acumuladas realizadas en condiciones de discriminación de precios, del periodo junio-diciembre de 2000 al mismo periodo de 2001 aumentaron su participación en el consumo nacional aparente en 21 puntos porcentuales, al pasar de 14 al 35 por ciento; en relación con la producción nacional, estas importaciones incrementaron su participación en 117 puntos porcentuales, al pasar de 24 al 141 por ciento.

**241.** El aumento de la participación de las importaciones acumuladas ocurrió al tiempo en que la producción nacional disminuyó su participación en el mercado interno en 26 puntos porcentuales en el periodo analizado: mientras que en el periodo junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000 aumentó su participación en 4 puntos porcentuales, en el periodo investigado cayó 30 puntos porcentuales. La pérdida de participación de mercado de la industria nacional estuvo vinculada a la disminución de

compras por clientes que al mismo tiempo incrementaron sus importaciones de tubería investigada, tal como se indica en los puntos 229 al 231 de esta Resolución.

**242.** Por su parte, las importaciones originarias de otros países, a pesar de su comportamiento, incrementaron su participación en el mercado nacional en 9 puntos porcentuales del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, al pasar de 33 al 42 por ciento.

**243.** De las importaciones de países distintos de los investigados destacan las originarias de la República Argentina, de las cuales la exportadora Silcotub, al igual que la importadora Ayante en la etapa preliminar, argumentaron que fueron más significativas que las originarias de Rumania; por ello, continúan, estas últimas no causaron daño a la industria nacional, aun cuando se acumulen con las de la Federación de Rusia.

**244.** Adicionalmente, esta exportadora argumentó que la elección del periodo junio-diciembre como investigado tuvo como fin ocultar la tendencia creciente de las importaciones de la República Argentina y que al tiempo que éstas aumentan las acumuladas disminuyen, convirtiéndose este país en la principal fuente de abastecimiento del mercado mexicano, ante la imposibilidad de TAMSA, de abastecer al mercado nacional.

**245.** En este sentido, indicó que el volumen alcanzado por las importaciones de la República Argentina en 2001 significó un crecimiento de 29 y 18 por ciento con respecto a los montos registrados en 1999 y 2000, respectivamente; este comportamiento continuó en 2002 y en los primeros 8 meses de 2003 al alcanzar de forma respectiva 7,590 y 6,848 toneladas, mientras que las acumuladas alcanzaron 2,928 y 490 toneladas.

**246.** De manera particular, indicó que en el periodo junio-diciembre de 2002, posterior al investigado, las importaciones de la República Argentina aumentaron 99 por ciento con respecto al periodo junio-diciembre de 2001, al pasar de 3,329 a 6,622 toneladas (lo que significó una participación en las totales de 62 por ciento) mientras que las acumuladas registraron una caída de 66 por ciento al pasar de 3,386 a 1,142 toneladas (las de Rumania representaron sólo el 2.5 por ciento en las totales).

**247.** Por su parte, el representante comercial de la Federación de Rusia en los Estados Unidos Mexicanos argumentó que el nivel que alcanzaron las importaciones rusas en el periodo investigado no influyó en las totales, puesto que únicamente aumentaron 14 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001 y en periodos posteriores permanecieron en el mismo nivel, por tanto no pudieron ser la causa del daño a la industria nacional; en todo caso, éste fue resultado de las importaciones de otros orígenes, las cuales alcanzaron un nivel que les permitió representar en el periodo investigado el 85 por ciento de las totales.

**248.** Al respecto, la Secretaría desestimó el argumento del representante comercial de la Federación de Rusia de analizar el comportamiento de las importaciones de este país, al igual que las provenientes de Rumania, en forma individual, toda vez que la Secretaría determinó la procedencia del análisis acumulativo, tal como se estableció anteriormente.

**249.** En relación con el argumento de la exportadora Silcotub de la tendencia creciente de las importaciones de la República Argentina, la Secretaría observó que las cifras que sustentan esta aseveración son anuales y no corresponden al periodo investigado ni a los anteriores comparables; además, salvo en el 2001 (donde en el periodo comprendido de enero a mayo fueron mayores que las efectuadas en el lapso junio-diciembre), las importaciones de este país se concentraron en el periodo junio-diciembre de 1999, 2000 y de 2002.

**250.** Asimismo, contrario a lo argumentado por la exportadora Silcotub, se observó que las importaciones de tubería originarias de la República Argentina disminuyeron 28 por ciento de junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000, para volver a caer 20 por ciento en el periodo investigado, lo que se reflejó en una caída de 45 puntos porcentuales de su participación dentro del total de importaciones y de 10 puntos porcentuales en relación con el consumo nacional aparente en el periodo analizado.

**251.** En suma, en el periodo investigado las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia y Rumania aumentaron tanto en términos absolutos como en relación con el mercado mexicano y la producción nacional y, a diferencia de las mercancías procedentes de otros orígenes, principalmente de las originarias de la República Argentina, ganaron participación dentro de las importaciones totales. El efecto de estas importaciones sobre los precios y los indicadores económicos y financieros de la industria nacional se describen en los siguientes dos apartados del análisis de daño de esta Resolución.

**252.** El comportamiento de las importaciones de tubería de diámetros de ¼ a 4 es prácticamente el mismo si se considera tubería en diámetros en el rango desde ½ hasta 6 pulgadas, puesto que conforme a los montos estimados de tubería laminada en caliente sin costura indicados anteriormente, el volumen de tubería importada de diámetros mayores de 4 y hasta 6 pulgadas fue poco significativo; además, observan la misma tendencia de participación en el mercado nacional.

### **B. Efectos sobre los precios**

**253.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si en el periodo investigado las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia y Rumania concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar y de otros orígenes, si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

**254.** TAMSА indicó que en el periodo investigado los precios promedio de las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura de la Federación de Rusia y Rumania, se ubicaron considerablemente por debajo del precio de venta al mercado interno de la industria nacional, lo que provocó que clientes dejaran de comprar el bien nacional sustituyéndolo por importaciones investigadas; ante ello, y con el fin de hacer frente a las condiciones de competencia impuestas por las importaciones originarias de los países investigados, la industria nacional se vio obligada a disminuir sus precios de venta, lo que se tradujo en el deterioro de sus principales indicadores económicos y resultados operativos.

**255.** Para el efecto de estimar los precios correspondientes a la tubería investigada, la Secretaría calculó los precios promedio de las importaciones acumuladas originarias de la Federación de Rusia y Rumania y de las procedentes de otras fuentes de abastecimiento, para los periodos junio-diciembre de 2001 y los dos periodos comparables anteriores, a partir de las cifras de valor y volumen de las importaciones totales registradas en el SICMEX, ajustadas conforme a lo indicado en los puntos 187 al 191 de esta Resolución.

**256.** Los resultados mostraron que el precio promedio de las importaciones de tubería de diámetros desde ½ y hasta 4 pulgadas originarias de países distintos a los investigados, puesto en puerto de entrada, aumentó 8 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 y volvió a aumentar 29 por ciento en el periodo investigado, comportamiento que prácticamente es el mismo si se considera tubería desde ½ hasta 6 pulgadas. En particular, los precios de las importaciones argentinas se mantuvieron prácticamente en el mismo nivel en los periodos junio-diciembre de 1999 y de 2000, pero aumentaron 56 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001.

**257.** En relación con el comportamiento del precio de las importaciones de la República Argentina, la exportadora Silcotub ha reiterado que el aumento del mismo en el periodo investigado con respecto al periodo anterior comparable, se explica en gran medida por el incremento que registró en ciertos meses del periodo junio-diciembre de 2001, sobre todo en octubre; además, las importaciones de ese país no ocurren en el curso de operaciones comerciales normales, puesto que se realizaron entre partes relacionadas, por ello, sus precios no son confiables.

**258.** Al respecto, en el transcurso de la investigación TAMSА ha argumentado que las importaciones de la República Argentina correspondieron a transacciones reales y precios efectivamente pagados, tal como se ha documentado en el expediente administrativo y, contrario a las procedentes de los países investigados, se realizaron a precios no discriminados, por arriba del precio de las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania y del precio de la tubería nacional, de manera que no tuvieron como efecto bajar los precios nacionales o impedir su alza.

**259.** Adicionalmente, en relación con las importaciones de tubería que realizó en octubre de 2001 a un precio promedio alto en relación con el correspondiente a operaciones que efectuó en los demás meses del periodo junio-diciembre de 2001, en respuesta a información solicitada por esta autoridad investigadora, TAMSА indicó que el precio promedio de estas importaciones refleja el proceso de transformación que sufrió esta tubería en varios países, mismo que no le confiere ninguna propiedad para considerarla tubería no investigada.

**260.** Al respecto, a partir de los argumentos y medios probatorios aportados por TAMSА, la Secretaría observó que esta tubería sufrió procesos de transformación en los Estados Unidos de América, aunque la solicitante argumentó el desconocimiento de la naturaleza de los mismos y de su costo, y en el mercado

nacional, que si bien no le confieren ninguna propiedad sustancial para considerarla tubería no investigada, sí le adicionaron valor (que incrementaron su precio promedio) que la hacen no intercambiable comercialmente con la demás tubería importada de la República Argentina y de la proveniente de los demás países, incluidos Rumania y la Federación de Rusia, que de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, no fue objeto de transformaciones similares a las que sufrió la tubería importada por TAMSA en el mes de octubre de 2001.

**261.** De tal manera que, sin considerar la tubería importada que fue objeto de transformaciones, esta autoridad investigadora apreció que el precio promedio ponderado de las importaciones de la República Argentina se mantuvo prácticamente en el mismo nivel en los periodos junio-diciembre de 1999, 2000 y de 2001.

**262.** Cabe señalar en el periodo investigado el precio promedio de las importaciones argentinas indicadas en el punto anterior, ajustado con arancel y derechos de trámite aduanero se ubicó por debajo del precio nacional de la tubería de ½ a 4 pulgadas puesto en planta, aunque sólo 4 por ciento si se considera la tubería nacional en diámetros de ½ a 6 pulgadas. Sin embargo, la Secretaría no tuvo conocimiento de que dichas importaciones se hayan realizado en condiciones de discriminación de precios ni que en algún país sean objeto de investigación antidumping.

**263.** Por otra parte, se observó que el precio promedio de las importaciones objeto de discriminación de precios originarias de Rumania y la Federación de Rusia, puestas en puerto de entrada, aumentó 6 por ciento en el periodo investigado con respecto al registrado en el periodo anterior comparable. No obstante dicho comportamiento, en el periodo junio-diciembre de 2000 y en el investigado se ubicaron por debajo del precio de las importaciones de otros orígenes; en particular, 21 y 16 por ciento con respecto a las importaciones de la República Argentina, sin incluir en éstas las que fueron objeto de transformaciones.

**264.** Por otra parte, con base en la información aportada por la solicitante sobre los precios de venta en bodega de sus clientes de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de ½ a 4 pulgadas, la Secretaría observó que en el periodo junio-diciembre de 2000 el precio promedio ponderado de la industria nacional de dicha tubería disminuyó 5 por ciento en relación con el periodo comparable anterior y aumentó 23 por ciento en el periodo investigado; sin embargo, si se considera el precio de venta al mercado interno de tubería sin costura en diámetros desde ½ hasta 6 pulgadas, éste aumenta únicamente 1 por ciento en el junio-diciembre de 2001.

**265.** En relación con el comportamiento descrito del precio nacional de tubería en diámetros de ½ a 4 pulgadas, TAMSA argumentó que el cálculo de estos precios es correcto en términos matemáticos pero no es adecuado, puesto que la composición de tuberías en el periodo investigado y en el anterior comparable es distinta debido a que las importaciones investigadas ocasionaron que en el periodo junio-diciembre de 2001 disminuyeran las compras de tubería nacional de diámetros de 2, 3 y 4 pulgadas en relación con las registradas en el periodo anterior, pero aumentaron las de diámetros menores a los señalados, cuyos precios son más altos.

**266.** Al respecto, la Secretaría determinó que no es procedente la razón por la cual TAMSA considera que el comportamiento del precio de la tubería nacional descrito por la Secretaría no es adecuado ni preciso frente a las condiciones impuestas por las importaciones investigadas, toda vez que el producto objeto de esta investigación incluye tuberías en un rango de diámetros; por ello, la recomposición en cuanto a ciertos diámetros para distintos periodos no es relevante para el cálculo de su precio promedio.

**267.** Por otra parte, con el fin de comparar el precio promedio ponderado de las importaciones acumuladas con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional, la Secretaría agregó al valor en el punto de entrada de las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia y Rumania el arancel y el derecho de trámite aduanero correspondientes, así como los gastos de internación para llevar el producto a la bodega del importador. Estos últimos calculados conforme a la información proporcionada por los importadores que dieron respuesta a requerimiento de la autoridad investigadora.

**268.** Con base en la información aportada por la solicitante sobre los precios de venta en bodega de sus clientes de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura y lo indicado en el punto anterior, la Secretaría observó que en los periodos junio-diciembre de 2000 y de 2001, el precio promedio ponderado de las importaciones acumuladas originarias de la Federación de Rusia y Rumania, en bodega del importador, se ubicó 26 y 35 por ciento, respectivamente, por debajo del precio de venta al mercado interno de la industria nacional de tubería de ½ a 4 pulgadas en bodega de sus clientes, así como 16 y 10 por ciento, de forma respectiva, si se considera la tubería nacional en diámetros desde ½ a 6 pulgadas.

**269.** Asimismo, conforme a lo indicado en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, durante el periodo junio-diciembre de 2001 las importaciones procedentes de Rumania y la Federación de Rusia se realizaron con márgenes de dumping de 42 y 111.37 por ciento, respectivamente, lo que explica la significativa subvaloración de los precios de las mismas en comparación con el precio del producto similar nacional y el de otras procedencias, principalmente las de la República Argentina.

**270.** De esta manera, el precio al que concurrieron las importaciones investigadas al mercado mexicano fue factor determinante para explicar el incremento de las mismas y su mayor participación en el mercado mexicano. Por otra parte, la evidencia muestra que la industria nacional a fin de hacer frente a las condiciones impuestas por las importaciones acumuladas disminuyó al final del periodo investigado el precio de venta al que ofreció la tubería de fabricación nacional, como se aprecia en su listado de precios correspondiente a noviembre de 2001.

### **C. Efectos sobre la producción nacional**

**271.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones acumuladas sobre los indicadores económicos relevantes que influyeron en la situación de la industria del producto nacional.

#### **a) Efectos en los factores económicos**

**272.** TAMSА ha manifestado que en el periodo junio-diciembre de 2001, las condiciones en que se realizaron las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia y Rumania de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura provocaron la disminución de sus ventas al mercado interno (incluso, ante la pérdida de pedidos se vio obligada a destinar tubería en cantidades considerables a chatarra, lo cual no había sido una práctica común), lo que se tradujo en el deterioro de sus principales indicadores económicos, entre ellos producción, utilización de su capacidad instalada de producción, empleo y de sus indicadores financieros.

**273.** En esta etapa de la investigación el representante comercial de la Federación de Rusia en los Estados Unidos Mexicanos argumentó que en el periodo investigado, como en los anteriores comparables, el volumen alcanzado por las importaciones de tubería rusa fue poco significativo en relación con la producción y el mercado nacional (1.5 y 0.29 por ciento, respectivamente), por lo que no pudieron afectar de forma negativa a la industria nacional.

**274.** Al respecto, la Secretaría desestimó estas estimaciones, puesto que la información a partir de la cual se realizaron no corresponde al periodo ni al producto investigado y es inconsistente, puesto que las cifras de importaciones totales por la fracción 7304.39.04 y las cifras de la producción nacional, que además de la mercancía investigada incluye otras, corresponden a cifras de los años completos de 2000 y 2001, mientras que las importaciones rusas se refieren a las realizadas en los periodos junio-diciembre de los años indicados. Estas importaciones fueron más que insignificantes en el periodo junio-diciembre de 2001, tal como se desprende del párrafo 200 de la presente Resolución.

**275.** Por su parte, la exportadora Silcotub ha argumentado que las importaciones de Rumania no causaron daño a la industria nacional por las siguientes razones:

- A.** TAMSА no acreditó ser productora de tubería en diámetros de ½ a 4 pulgadas; en todo caso, la producción de esta mercancía en estos diámetros es limitada e ineficiente, y su disminución fue resultado del paro técnico que realizó la solicitante y de la falta de personal calificado; de hecho, este productor nacional indicó que importa de la República Argentina para estar en posibilidades de ofrecer en el mercado nacional toda la gama de productos en el rango de diámetros indicado.
- B.** No procede acumular las importaciones de la Federación de Rusia con las de Rumania para efecto de análisis de daño a la producción nacional.
- C.** No se ha demostrado que las importaciones de la República Argentina realizadas por la solicitante no fueran la causa del daño, puesto que en el periodo investigado representaron 42 por ciento de las totales y fueron 131 por ciento superiores a las rumanas; además, en el periodo posterior al investigado crecieron 99 por ciento, lo que les permitió aumentar su participación en las a  
totales a  
62 por ciento.

**276.** Adicionalmente, al igual que el representante comercial de la Federación de Rusia en los Estados Unidos Mexicanos, argumentó que la producción y ventas de TAMSА correspondientes a tubería investigada influyen de manera poco significativa en la condición financiera y operativa de la empresa.

Asimismo, argumentó que en este tipo de industrias las plantas son flexibles y elaboran una mezcla de tuberías en función de las limitantes técnicas que se tengan, por lo que no se puede atribuir la capacidad total de la planta a una sola tubería. Por ello, en la industria nacional no existe capacidad instalada ociosa.

**277.** En relación con lo argumentado por la exportadora Silcotub y por el representante comercial de la Federación de Rusia en los Estados Unidos Mexicanos, desde el inicio de la investigación TAMSA ha argumentado que es procedente la acumulación de las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania y que las importaciones del producto objeto de esta investigación procedentes de otros orígenes, en particular de la República Argentina, no fueron las causantes del daño a la industria nacional; entre los factores para justificar esta última aseveración, mencionó los siguientes:

- A.** Las condiciones en que se realizaron las importaciones acumuladas propició que clientes de la industria nacional le disminuyeran pedidos; ante ello, consideró conveniente adelantar para octubre de 2001 trabajos de mantenimiento programados para 2002, efectuándose por ello un paro técnico.
- B.** En consecuencia, las importaciones de la República Argentina cumplieron los siguientes fines: mantener completa su línea de tubería que ofrece en el mercado nacional, hacer frente a las condiciones impuestas por las importaciones de los países investigados, cumplir compromisos pendientes con clientes, concentrar su producción en tubería de más fácil comercialización y con ello mejorar sus resultados financieros.
- C.** Las importaciones de la República Argentina concurren al mercado mexicano a precios por arriba de los que registran las importaciones investigadas y su volumen no fue significativo en relación con el nivel de la producción nacional de tubería de diámetros desde ½ a 18 pulgadas (tomando en cuenta la cobertura solicitada de producto investigado).

**278.** Asimismo, TAMSA argumentó que ante la imposibilidad de hacer frente a las importaciones de los países investigados, a partir de octubre de 2001, aunado al paro técnico que realizó, se vio obligada a cambiar su régimen de producción de “marcha continua” por el de “turnos”, por lo que algunos de sus clientes, entre ellos dos empresas relacionadas, ante la posibilidad de no contar con la tubería nacional en los plazos acostumbrados consideraron conveniente importar de forma directa de la República Argentina, lo que explica los volúmenes importados de este país en el periodo junio-diciembre de 2002.

**279.** TAMSA indicó que lo señalado en los dos puntos anteriores son las razones por las cuales se realizaron importaciones de la República Argentina y no así el hecho de que esta compañía pertenezca al Grupo Tenaris. Al respecto, argumentó que para los clientes globales cada planta del grupo enfatiza los procesos de producción en las líneas en las que es más eficiente; sin embargo, en el mercado local cada empresa planea su producción y operación de acuerdo a las necesidades de éste. Por otra parte, indicó que cuenta con la suficiente capacidad instalada para atender la demanda del mercado nacional y para exportar; además, las importaciones investigadas ocasionaron el aumento de su capacidad ociosa.

**280.** Por su parte, tal como se estableció en el apartado de acumulación de esta Resolución, la Secretaría encontró elementos suficientes para determinar que es procedente acumular las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania para efectos de análisis de daño a la producción nacional, por lo que desestimó las conclusiones de la exportadora Silcotub y del representante comercial de la Federación de Rusia en los Estados Unidos Mexicanos sobre el desempeño de las importaciones rusas y rumanas de manera individual.

**281.** Asimismo, para efectos del análisis sobre los indicadores económicos y financieros de la industria nacional, con base en lo establecido sobre similitud de producto investigado en esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró la información proporcionada por TAMSA sobre sus indicadores económicos específicos a los diámetros de producto que se encuentran dentro de la cobertura de producto investigado, es decir, a tubería de fabricación nacional de diámetro de ½ a 4 pulgadas, así como de ½ a 6 pulgadas. Cabe destacar que esta información fue objeto de verificación, misma que no dio diferencias sustanciales entre lo reportado y lo verificado; por ello, en aquellos casos en que fue necesario, se realizaron las correcciones pertinentes.

**282.** Con base en lo indicado en los dos puntos anteriores, la Secretaría observó que el mercado mexicano de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de ½ a 4 pulgadas, medido a través del consumo nacional aparente en los términos señalados en el punto 238 de la presente Resolución, aumentó 13 por ciento del periodo junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000, pero cayó 34 por ciento en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001.

**283.** Por lo que se refiere a la producción nacional orientada al mercado interno, en términos absolutos este indicador aumentó 23 por ciento del periodo junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000, pero disminuyó 71 por ciento en el periodo investigado, lo que se tradujo en una disminución de su participación en el mercado nacional de 30 puntos porcentuales del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, al pasar de 54 a 24 por ciento; en relación con el mismo periodo de 1999 la pérdida de mercado de la industria nacional acumuló 26 puntos en el periodo analizado.

**284.** El comportamiento negativo de la industria nacional contrastó con el desempeño de las importaciones acumuladas procedentes de la Federación de Rusia y Rumania, las cuales incrementaron su participación en el consumo nacional aparente después de ser nulas en el periodo junio-diciembre de 1999 hasta llegar a representar 35 por ciento en el periodo investigado. Por su parte, las importaciones de otros orígenes pasaron de representar el 51 por ciento al 42 por ciento en el periodo analizado.

**285.** En este sentido, de la pérdida de 30 puntos porcentuales de la industria nacional del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, 21 son atribuibles a las importaciones acumuladas y únicamente 9 a importaciones de otros orígenes, de los cuales 6 corresponden a las importaciones argentinas. Si se considera el periodo analizado de tres años, tanto la industria nacional como las importaciones de países no investigados pierden participación de mercado (26 y 9 puntos, respectivamente) con respecto a las importaciones dumping sujetas a la presente investigación, las cuales ganan 35 puntos porcentuales.

**286.** Por otra parte, las ventas internas nacionales se incrementaron 33 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 con respecto al mismo periodo del año anterior, para después caer 71 por ciento en el periodo investigado. En cuanto a la exportaciones totales de la industria nacional, éstas registraron el siguiente comportamiento: en junio-diciembre de 2000 aumentaron 481 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior, para luego caer 82 por ciento en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001. Sin embargo, es importante destacar que las exportaciones totales, si se considera únicamente tubería de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas, representaron entre 1 y 5 por ciento de la producción nacional.

**287.** La caída de las ventas al mercado interno está asociada sobre todo a las importaciones acumuladas en condiciones de discriminación de precios que a las procedentes de la República Argentina, en razón de lo siguiente: por una parte, la evidencia del expediente administrativo muestra coincidencia en pérdida de clientes al tiempo en que aumentan las importaciones a precios significativamente bajos por efectos del dumping, tal fue el caso de la empresa Precitubo que adquirió producto ruso y dejó de comprarle tubería a TAMSA, o bien de los 5 clientes de TAMSA que disminuyeron sus compras a este productor nacional al tiempo que aumentaron sus compras de Precitubo, así como del cliente de uno de los importadores de Rumania que disminuyó significativamente sus compras nacionales de tubería de ½ a 4 pulgadas (92 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001 con respecto al periodo anterior comparable). Lo anterior apoya la sustitución de producto nacional por importado de Rumania y de la Federación de Rusia.

**288.** Por otra parte, con base en los listados de ventas de tubería de ½ a 4 pulgadas que fabricó la solicitante y de la que importó de la República Argentina, así como las ventas de las empresas importadoras de la Federación de Rusia y Rumania, la Secretaría apreció que las importaciones de la República Argentina no representaron, en términos significativos, pérdidas de ventas o clientes de la industria nacional. En efecto, de los clientes de la solicitante a los que vendió producto importado de la República Argentina dos figuran como clientes de una importadora, pero el volumen vendido representó el 4 por ciento del total importado; en general, la tubería que importó de la República Argentina, la solicitante lo reportó como producto que adquirió ella misma o que comercializó con una empresa relacionada y otras empresas que no figuran entre los clientes de las importadoras de las que se tuvo información.

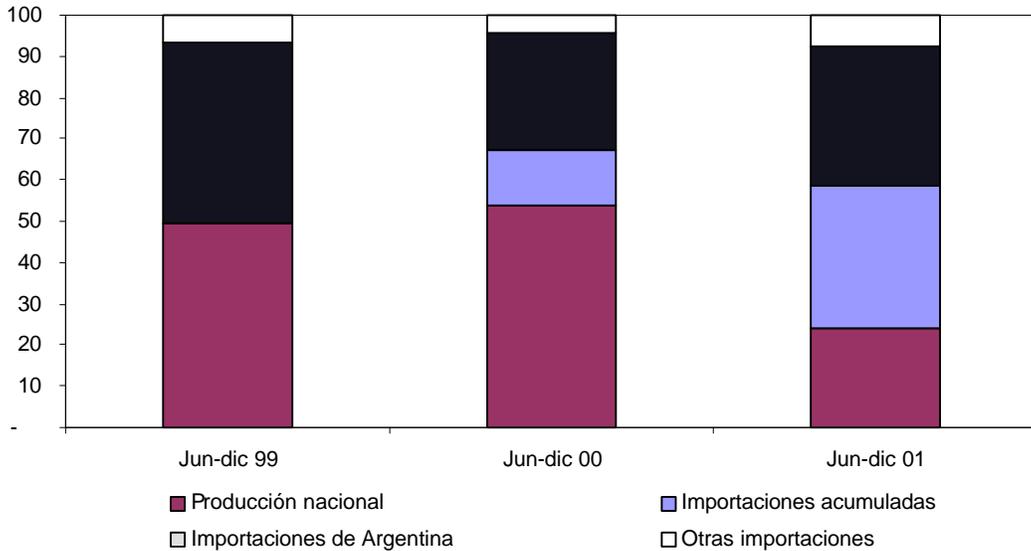
**289.** Por lo que se refiere a la producción nacional, en términos absolutos este indicador aumentó 27 por ciento del periodo junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000, para caer 71 por ciento en el periodo investigado. El comportamiento adverso de la producción estuvo vinculado con la caída de las ventas internas de la industria nacional, pero también a los paros técnicos que realizó la solicitante en octubre de 2001 y a la búsqueda de eficientar su producción, según ella misma lo manifestó, puesto que argumentó que importó de la República Argentina, entre otras razones, para concentrar su producción en tubería de más fácil comercialización.

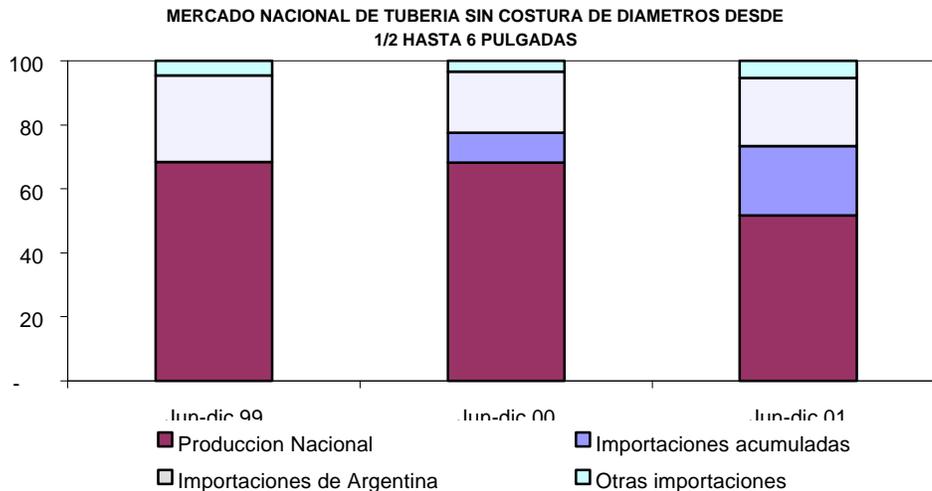
**290.** Al respecto, la Secretaría consideró que si bien las condiciones en que se realizaron las importaciones acumuladas ocasionaron que clientes disminuyeran sus pedidos y con ello compras de tubería nacional, también es cierto que TAMSA (y empresas relacionadas) en el contexto de su pertenencia al Grupo Tenaris y dado que cada empresa de este grupo enfoca su producción en aquellos productos en que es más eficiente, realizó importaciones de la República Argentina en diámetros de ½ a 4 pulgadas, lo que le ha permitido, ante circunstancias diversas, entre ellas la presencia de importaciones de los países investigados, mantener completa su línea de tubería que ofrece en el mercado nacional; concentrar su producción en tubería de más fácil comercialización y cumplir en tiempo con las condiciones de entrega de esta tubería al no distraer sus líneas de producción, al menos parcialmente, en la fabricación de tubería de diámetros desde ½ a 4 pulgadas; adelantar paros técnicos, así como modificar su régimen de producción; esto último, toda vez que la producción de tubería de diámetros pequeños no es significativa dentro del rango de diámetros de tuberías que fabrica.

**291.** En consecuencia, esta autoridad investigadora no encontró elementos suficientes que indicaran que las importaciones de la República Argentina realizadas por la solicitante fueran las causantes del daño a la producción nacional. Entre los factores que llevaron a esta determinación figuran los siguientes:

- A.** A diferencia de las importaciones acumuladas, las importaciones de la República Argentina no representaron, en términos significativos, pérdidas de ventas o clientes de la industria nacional.
- B.** Dichas importaciones disminuyeron 28 por ciento de junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000, para volver a caer 20 por ciento en el periodo investigado, lo que se reflejó en una caída de 45 puntos porcentuales de su participación dentro del total de importaciones y de 10 puntos porcentuales en relación con el consumo nacional aparente en el periodo analizado. Este comportamiento es prácticamente el mismo si se considera tubería en diámetros en el rango desde ½ a 6 pulgadas, y su participación en el mercado nacional observa la misma tendencia, como se aprecia en las siguientes gráficas.

MERCADO NACIONAL DE TUBERIA SIN COSTURA DE DIAMETROS DESDE 1/2 HASTA 4 PULGADAS





- C. En el periodo investigado y en el comparable anterior el precio promedio de las importaciones de la República Argentina se ubicó por arriba del precio promedio de las importaciones acumuladas; además, de la pérdida de 30 puntos porcentuales de la industria nacional del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, únicamente 6 son atribuibles a las importaciones argentinas.
- D. Adicionalmente se apreció que, al igual que la producción, la oferta de TAMSA de tubería en diámetros dentro de la cobertura de producto investigado en el mercado nacional, considerada ésta como la suma de su producción y de importaciones de la República Argentina, registró una caída en el periodo investigado de 54 por ciento en relación con el periodo anterior comparable (49 por ciento sí se considera tubería en diámetros de ½ a 6 pulgadas).

292. Por otra parte, toda vez que la capacidad instalada para la producción reportada por la solicitante se mantuvo constante en el periodo analizado, el descenso registrado por la producción de tubería en diámetros dentro de la cobertura de producto investigado se reflejó en una menor utilización de la capacidad instalada, aunque no fue posible cuantificarla ante la imposibilidad de estimar este indicador para tubería de un solo diámetro o rango de diámetros.

293. No obstante lo anterior, la Secretaría apreció que la magnitud de capacidad instalada con que cuenta TAMSA es más que suficiente para abastecer al mercado nacional de la tubería investigada, toda vez que la capacidad libremente disponible con que contó este productor nacional, calculada ésta como la capacidad instalada menos el total de producción de tubería en todos los diámetros, en el periodo investigado representó 50 veces el mercado nacional de la tubería de acero al carbono sin costura de diámetros considerados dentro de la cobertura de producto investigado.

294. En relación con los inventarios promedio de la industria nacional, se observó que en el periodo investigado cayeron 62 por ciento con respecto al nivel alcanzado en el periodo anterior comparable. Por lo que se refiere al nivel de empleo, este indicador disminuyó 4 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001 en relación con el nivel observado en el mismo periodo de 2000. Por otra parte, la Secretaría observó que la productividad de la industria nacional, medida como producción entre nivel de empleo promedio, disminuyó 70 por ciento en el periodo investigado con respecto al nivel alcanzado en el periodo anterior comparable.

295. Cabe señalar que el comportamiento descrito de los indicadores referidos con anterioridad es el mismo si se considera tubería en diámetros en el rango desde ½ hasta 6 pulgadas; además, la participación de la industria nacional observa la misma tendencia de participación de mercado.

296. Con base en los resultados descritos en los puntos 272 al 295 de la presente Resolución, la Secretaría apreció que la industria nacional de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas, o bien de ½ a 6 pulgadas, registró una pérdida de participación en el mercado, así como caídas en los niveles de producción, ventas, empleo y una disminución en la utilización de la capacidad instalada, fundamentalmente como consecuencia de los volúmenes de las importaciones investigadas y las condiciones en que se realizaron.

#### **b) Efectos en las variables financieras**

**297.** Por otra parte, la Secretaría realizó un examen de la situación financiera de la empresa solicitante TAMSA para los años 1999 a 2001; así como de los resultados de operación de las ventas totales de tubería de acero al carbono sin costura en diámetros desde ½ a 4 pulgadas y de ½ a 6 pulgadas para el lapso junio a diciembre de 2001 y sus dos periodos previos comparables.

**298.** Para ello, la información financiera correspondiente a los estados financieros de la empresa solicitante, así como el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar al de importación, fue actualizada mediante el método de cambios en el nivel general de precios, de conformidad con lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

**299.** A partir de lo establecido en los puntos anteriores, se observó que los ingresos anualizados derivados de las ventas internas de tubería de acero al carbono sin costura en diámetros de ½ a 6 pulgadas representaron 3.3 por ciento de los ingresos totales de la empresa solicitante en el periodo 1999-2001, por lo que determinó que el desempeño operativo de éste influye poco en la condición financiera y los resultados operativos de la empresa.

#### **Utilidades y rendimiento**

**300.** En relación con los indicadores correspondientes a los resultados de operación de la empresa solicitante; es decir, utilidades y rendimiento, la Secretaría determinó ratificar lo señalado en el punto 133 de la resolución de inicio de la presente investigación en el sentido de que en el año 2001 TAMSA mostró una mejoría de sus resultados operativos, debido al incremento de los ingresos de la compañía y la disminución del costo de venta, lo que se reflejó en un aumento del margen operativo.

**301.** Aunado a lo anterior, en esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió a la empresa solicitante para que proporcionara la información financiera correspondiente a la tubería de rangos de diámetro de ½ hasta 4 pulgadas y diámetro mayor a 4 y hasta 6 pulgadas para el periodo investigado y sus dos previos comparables. En respuesta, TAMSA proporcionó los estados de costos, ventas y utilidades de la tubería investigada para cada uno de dichos rangos hasta el nivel de utilidad bruta, mismos que fueron examinados por la Secretaría durante la verificación efectuada a la empresa solicitante.

**302.** Asimismo, en razón de lo señalado en el apartado sobre cobertura de producto de esta Resolución, se analizó el comportamiento de las utilidades operativas y los indicadores de rendimiento correspondientes a la tubería de acero al carbono sin costura con diámetros desde ½ y hasta 4 pulgadas y de ½ hasta 6 pulgadas, respectivamente. Cabe señalar que la información financiera del producto similar analizada en la presente Resolución, corresponde a la que resultó del escrutinio efectuado por la autoridad investigadora en el transcurso de la visita de verificación que se le realizó a la solicitante, de acuerdo con lo siguiente:

- A.** Como se indica en el acta circunstanciada de la visita de verificación, la empresa solicitante TAMSA reportó únicamente el costo estándar que no incluye los cargos por depreciación, en tanto que los gastos de administración y ventas fueron calculados con base en un factor de asignación que se obtuvo de dividir los gastos operativos (administración y ventas) entre el costo de ventas no consolidado de TAMSA.
- B.** Con base en el método de asignación de costos explicado por dicha empresa en la visita de verificación, y los porcentajes correctos de asignación que consideran los costos de venta y gastos de administración y ventas consolidados de la compañía, la Secretaría solicitó a TAMSA que reformulara los estados de costos, ventas y utilidades hasta el nivel operativo para el periodo junio a diciembre de 2000 y 2001, por rangos de diámetro de tubería, los cuales incluyesen los cargos por depreciación y otros conceptos identificables al costo de venta de la tubería investigada, así como la asignación adecuada de los gastos de administración y ventas.
- C.** Una vez que se dispuso de los estados de costos, ventas y utilidades indicados en el inciso anterior, la Secretaría constató en la propia visita de verificación que: **i)** los costos de venta recalculados corresponden a los costos estándar para cada rango de diámetro más el costo que se agregó bajo el método de asignación de la depreciación y otros conceptos de costos, y **ii)** los gastos de administración y ventas fueron calculados de conformidad con el método explicado.

**303.** En virtud de lo indicado en el punto anterior, con base en la información derivada de la visita de verificación, la Secretaría agregó los estados de costos, ventas y utilidades de ventas totales de tubería con rangos de diámetro de ½ hasta 4 pulgadas, y de diámetro superior a 4 y hasta 6 pulgadas, con lo que

obtuvo el estado de costos, ventas y utilidades para un rango de diámetro de ½ a 6 pulgadas para los lapsos junio a diciembre de 2000 y 2001.

**304.** El resultado del ejercicio anterior indicó que en el periodo investigado se redujeron las pérdidas de operación de la tubería de acero al carbono sin costura en diámetros de ½ a 4 pulgadas, aun cuando los ingresos por ventas decrecieron 68 por ciento el volumen de venta cayó 71 por ciento, básicamente debido a que el costo de venta disminuyó 70 por ciento. En este sentido, es destacable señalar que si bien la empresa fue más eficiente en los costos, las pérdidas de operación prevalecieron para ese rango de tubería y el margen operativo se ubicó en 13 por ciento negativo.

**305.** En relación con los resultados de operación de la tubería con rangos de diámetro de ½ hasta 6 pulgadas, se observó que en el periodo junio a diciembre de 2001, se registraron ganancias de operación y no pérdidas como en el periodo inmediato anterior comparable debido a un mejor desempeño de los costos de venta que cayeron 62 por ciento en términos de pesos constantes, mientras que los ingresos totales disminuyeron 56 por ciento el volumen de venta decreció 54 por ciento y el precio de venta promedio ponderado en pesos constantes disminuyó 5 por ciento, por lo que el margen de operación pasó de 2 por ciento negativo para el lapso junio a diciembre de 2000, a 8 por ciento positivo en el periodo investigado.

**306.** La Secretaría considera que si bien es cierto que la utilidad de operación para el rango de tubería con diámetro de ½ hasta 6 pulgadas se recuperó en el periodo investigado, ello se debió a que la empresa mejoró en el desempeño operativo al reducir los costos de venta de forma tal que éstos pesaron menos dentro de la estructura de costos. Sin embargo, es importante destacar que el ingreso por ventas se redujo de manera importante debido a la caída en el volumen de ventas totales.

**307.** A partir de lo descrito en los puntos 300 al 306 de esta Resolución, la autoridad investigadora concluyó en forma definitiva que el comportamiento adverso de las utilidades de operación del producto similar se debió a la disminución en los ingresos por ventas en el periodo investigado.

#### **Flujo de caja y capacidad para reunir capital**

**308.** En cuanto al comportamiento del flujo de caja y la capacidad de reunir capital de TAMSA, la Secretaría determinó ratificar lo señalado en los puntos 142 a 145 de la resolución de inicio, en el sentido de que la capacidad de reunir capital de la empresa solicitante se mantuvo en el periodo analizado en un nivel adecuado, puesto que sus niveles de deuda son razonables, su solvencia de corto plazo es buena y los flujos de caja y beneficios operativos fueron crecientes en dicho periodo (1999-2001).

#### **Proyecto de inversión**

**309.** En la resolución preliminar, la Secretaría determinó la imposibilidad para establecer si las importaciones de tubería con diámetros de ½ a 4 pulgadas, realizadas en condiciones de discriminación de precios, tuvieron efectos adversos sobre el proyecto de inversión referido en los puntos 267 a 269 de la resolución mencionada, toda vez que el proyecto considera también tubería de diámetros mayores hasta 18 pulgadas al menos, la cual no es producto investigado.

**310.** Al respecto, la empresa exportadora rumana Silcotub indicó que el proyecto de inversión se refiere a la línea de estirado en frío, y que según TAMSA se trata de producto similar al investigado. En este sentido, Silcotub agregó que si esto fuera así, se debería incluir como producto investigado a la tubería estirada en frío, ante lo cual, TAMSA no sería el único fabricante nacional del producto investigado.

**311.** A pesar de la determinación preliminar a la que llegó la Secretaría en relación con el proyecto de inversión alegado, en esta etapa de la investigación TAMSA no hizo señalamiento alguno al respecto ni proporcionó información complementaria del proyecto de inversión que consignara cifras correspondientes a tubería con un rango de diámetro de ½ hasta 4 pulgadas o bien en otro rango de diámetros.

**312.** Por su parte, la Secretaría consideró que Silcotub no aportó elementos que indicaran que el proyecto de inversión no se refiere al menos en parte a tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en el rango de diámetro dentro de la cobertura de producto investigado. Además, tal como se desprende de lo expuesto en los apartados de similitud de los productos y de acumulación, el estirado en frío es sólo un proceso final al que puede someterse la tubería laminada en caliente sin costura y no propiamente un proceso de fabricación de tubería.

**313.** Independientemente de lo anterior, en razón de que TAMSA no proporcionó información complementaria del proyecto referente a tubería de acero al carbono sin costura con rango de diámetro de

½ hasta 4 pulgadas o de algún otro rango de diámetros, la Secretaría concluyó definitivamente que no contó con los elementos que le permitiesen apreciar cuál pudo haber sido el efecto de las importaciones en condiciones de dumping de tubería cuyos diámetros son de ½ hasta 4 o bien, de ½ y hasta 6 pulgadas, sobre la rentabilidad esperada de la inversión del proyecto en comento.

#### **Otros factores de Daño**

**314.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional.

**315.** En el transcurso de la investigación, TAMSA argumentó que el daño que registró la producción nacional de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en el periodo junio-diciembre de 2001, fue consecuencia del volumen y de las condiciones en que se realizaron las importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania, y no por las importaciones de distintos orígenes de los países investigados, en particular de las procedentes de la República Argentina, principalmente por los precios y las cantidades en las que llegan al mercado nacional.

**316.** En esta etapa de la investigación, Silcotub y el representante comercial de la Federación de Rusia, al igual que la importadora Ayante en la etapa preliminar, argumentaron que las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania no causaron daño a la industria nacional; en todo caso, el mismo pudiera ser atribuible a las importaciones de la República Argentina realizadas por la solicitante y por empresas relacionadas.

**317.** Al respecto, conforme a lo indicado en el punto 291 de esta Resolución correspondiente al apartado de análisis de daño y causalidad, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para considerar que el comportamiento adverso de indicadores de la industria nacional está asociado con los volúmenes y las condiciones en que se realizaron las importaciones acumuladas objeto de investigación, más que por el desempeño de las importaciones de otros orígenes, particularmente las originarias de la República Argentina, realizadas prácticamente en su totalidad por la solicitante y empresas relacionadas.

**318.** Destaca que en el periodo investigado, la industria nacional perdió 30 puntos porcentuales, 21 de los cuales atribuibles a las importaciones dumping acumuladas y 6 correspondientes a las importaciones argentinas (17, 12 y 2 puntos porcentuales, respectivamente, si se considera tubería de acero al carbono sin costura de diámetros de ½ a 6 pulgadas), cuyo precio se ubicó por arriba del precio de las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania.

**319.** De esta manera, dada la importancia relativa de las mercancías acumuladas y los bajos precios a los que concurren en el mercado nacional por efecto del dumping, la Secretaría determinó que causaron daño a la rama de producción nacional, en términos de la legislación en la materia, toda vez que en el transcurso de esta investigación no se tuvieron elementos que indicaran que otros factores, como la tecnología, cambios en la estructura de consumo y productividad, pudieran haber explicado el desempeño adverso de los principales indicadores de la producción nacional.

#### **Elementos adicionales**

**320.** Con base en la información aportada por la solicitante del mercado internacional de tubería de acero sin costura para conducción, dentro de la cual se incluye al producto objeto de esta investigación, la Secretaría realizó un análisis de indicadores relevantes de la industria de los países investigados en relación con la industria nacional.

**321.** Entre los principales resultados del análisis, se observó que de 1999 a 2001 las exportaciones conjuntas de la Federación de Rusia y Rumania al mercado mexicano (uno de sus principales destinos) de tubería de acero sin costura para conducción pasaron de 371 a 3,462 toneladas, lo que significó un crecimiento de 883 por ciento. Por otra parte, en forma conjunta estos países contaron con 1.8 millones de toneladas de capacidad excedente para la producción de la mercancía indicada.

**322.** Al respecto, con base en cifras reportadas por la publicación especializada Preston Pipe Report, la solicitante indicó que en conjunto la Federación de Rusia y Rumania cuentan con 3 millones de toneladas de capacidad ociosa para la fabricación de tubería de acero al carbono sin costura, que representa casi cuatro veces más su capacidad de producción. Esta cifra de capacidad ociosa no fue objeto de cuestionamiento por la exportadora Silcotub.

**323.** De tal forma que, independientemente de que se considere 1.8 o 3 millones de toneladas, los países investigados en conjunto cuentan con una magnitud de capacidad excedente (capacidad instalada menos producción), que es significativamente mayor en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado de la tubería objeto de esta investigación, observados en el periodo investigado.

**324.** En virtud de lo señalado anteriormente, la Secretaría consideró que la capacidad instalada con que cuentan los países investigados, aunada a la tendencia creciente de las importaciones investigadas y los precios a los que concurren al mercado mexicano, así como las restricciones que enfrenta la tubería sin costura de estos países en el mercado internacional (entre ellas el cierre de sus principales mercados por investigaciones antidumping en diversos países como resultado de la práctica comercial en que incurrir para acceder a mercados), son elementos para presumir que continuarán ingresando en condiciones de dumping, lo que agravaría el daño registrado por la industria nacional.

**325.** Cabe destacar que, con base en información del SICMEX, las importaciones originarias de Rumania y la Federación de Rusia realizadas por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99, registraron una disminución de 66 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2002 en relación con el periodo investigado, pero continuaron ingresando al mercado nacional en niveles significativos y a precios por debajo del precio promedio de las importaciones de otros países, en particular de las de la República Argentina, lo que es indicativo de que el mercado nacional es relevante para los exportadores de la Federación de Rusia y Rumania.

**326.** Por otra parte, en relación con las medidas referidas por Silcotub y Ayante mediante las cuales la solicitante busca eliminar cualquier competencia y conservar su condición monopólica en el mercado nacional, indicadas en los puntos 284 y 285 de la resolución preliminar, la Secretaría reitera que obedecen a otro tipo de criterios no previstos o que no son materia en la presente investigación y que la eventual imposición de una cuota compensatoria únicamente tiene por objeto restablecer las condiciones leales de competencia y corregir la distorsión en los precios generada por la concurrencia de importaciones al mercado nacional a precios en condiciones de dumping y no otros fines.

**327.** En relación con las supuestas prácticas restrictivas en que incurre la productora nacional para la distribución de su tubería, así como de los supuestos problemas de calidad del producto nacional, señaladas en los puntos 288 y 289 de la resolución preliminar, las empresas importadoras que hicieron tales señalamientos no proporcionaron los medios probatorios para acreditar la veracidad de sus aseveraciones como algún pronunciamiento por parte de la autoridad competente ni tampoco explicaron cómo, en su caso, este hecho explique el daño a la industria más que las condiciones en que incurrir las importaciones investigadas.

**328.** Por otra parte, con base en lo establecido en los artículos 62 de la LCE, 90 del RLCE y 9.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó la posibilidad de aplicar cuotas compensatorias inferiores a los márgenes de discriminación de precios determinados en la etapa final del procedimiento, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la industria nacional.

**329.** Para tal efecto, la Secretaría consideró como un precio de referencia para la industria nacional el precio promedio de venta al mercado interno del periodo investigado en bodega del cliente, información proporcionada por la solicitante. Asimismo, consideró el precio de importación de la tubería investigada correspondiente al periodo junio-diciembre de 2001 a un nivel puerto de entrada, el cual se ajustó con los gastos asociados a la introducción al país de dichas importaciones, como arancel y derechos de trámite aduanero, fletes y seguros internos y otros gastos de internación. Cabe señalar que en cuanto al arancel, la Secretaría tomó en cuenta que, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE, publicado en el DOF el 24 de septiembre de 2002, el arancel aplicable para las importaciones de Rumania y la Federación de Rusia realizadas a través de la fracción arancelaria 7303.39.04, se estableció en 18 por ciento a partir del 1 de septiembre de 2003.

**330.** Como resultado del ejercicio anterior, la Secretaría apreció que con la aplicación de cuotas compensatorias de 42 y de 79.65 por ciento a las importaciones de la tubería investigada originarias de Rumania y la Federación de Rusia, respectivamente, el precio promedio de las mismas se ubicaría en un nivel relativo que les permitiría competir en igualdad de circunstancias con el precio de referencia de la industria nacional (precio promedio del periodo investigado), de manera que se evitaría la distorsión generada por las importaciones en condiciones de dumping.

**331.** Con base en lo anterior, la Secretaría determinó que es pertinente aplicar cuotas compensatorias de 42.00 y de 79.65 por ciento a las importaciones de la tubería investigada originarias de Rumania y la Federación de Rusia, respectivamente; cabe señalar que en el caso de las importaciones de este último país las cuotas compensatorias resultantes son menores al margen de discriminación de precios encontrado.

## Conclusiones

**332.** Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 181 al 331 de esta Resolución, la Secretaría determinó que en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001, las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro nominal en el rango de ½ a 6 pulgadas (diámetro exterior de 21.3 a 168.3 milímetros), independientemente del espesor de pared y de acabado de los extremos, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, en condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la producción nacional del producto similar; entre los principales factores que llevaron a esta conclusión figuran los siguientes:

- A.** Los volúmenes de importaciones de la Federación de Rusia y Rumania fueron más que insignificantes al representar el 27 y 19 por ciento de las importaciones totales, respectivamente.
- B.** Los márgenes de dumping de los países investigados fueron más que de mínimos al llegar a 111.37 por ciento en el caso de la Federación de Rusia y de 42 por ciento de Rumania. Los productos investigados compitieron entre sí y con el nacional.
- C.** Las importaciones de Rumania y la Federación de Rusia realizadas en condiciones de dumping registraron un incremento tanto en términos absolutos como relativos: del periodo junio-diciembre de 2000 al mismo periodo de 2001 se incrementaron 66 por ciento; dicho comportamiento les permitió incrementar su participación en el mercado nacional en 21 puntos porcentuales del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo junio-diciembre de 2001 (12 puntos si considera la tubería de diámetros desde ½ a 6 pulgadas).
- D.** El precio promedio de las importaciones acumuladas realizadas en condiciones de discriminación de precios aumentó 6 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001 con respecto al mismo periodo del año anterior, pero se ubicó 16 por ciento por debajo del precio de las importaciones de la República Argentina, principal concurrente al mercado mexicano de las importaciones de países distintos de los investigados, realizadas por la empresa solicitante y empresas relacionadas.
- E.** En el periodo investigado el precio promedio de las importaciones procedentes de Rumania y la Federación de Rusia realizadas en condiciones de discriminación de precios, en bodega del importador, se ubicó 35 por ciento por debajo del precio nacional puesto en bodega de sus clientes (10 por ciento si se considera la tubería nacional en diámetros desde ½ a 6 pulgadas).
- F.** Indicadores relevantes de la industria nacional registraron un deterioro en el periodo investigado con respecto al observado en el periodo anterior comparable: tanto la producción como las ventas al mercado interno cayeron 71 por ciento, una caída de participación de mercado de 30 puntos porcentuales y una disminución del empleo de 4 por ciento; por su parte, las utilidades de operación de la tubería nacional similar a la investigada observaron un comportamiento adverso, resultado de la disminución en los ingresos por ventas.
- G.** El comportamiento de estos indicadores se explicó principalmente por el incremento de las importaciones acumuladas originarias de Rumania y la Federación de Rusia y las condiciones en que se realizaron.

**333.** Con base en lo indicado en el punto anterior, así como lo señalado en los puntos 320 al 331 de esta Resolución, la Secretaría determinó establecer cuotas compensatorias definitivas en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la industria nacional, a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro nominal en el rango de ½ a 6 pulgadas (diámetro exterior de 21.3 a 168.3 milímetros), independientemente del espesor de pared y de acabado de los extremos, originarias de Rumania y la Federación de Rusia, que ingresen por las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y la 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99), o por la que posteriormente se clasifiquen, independientemente de que ingresen por otra fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. En los siguientes términos:

- A.** Para las importaciones originarias de Rumania, independientemente del país de procedencia, cuotas compensatorias de 42 por ciento.
- B.** Para las importaciones originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, cuotas compensatorias de 79.65 por ciento.

**334.** Tal como se señaló en el punto 12 de esta Resolución, a partir del 26 de septiembre de 2003 las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99 se desdoblaron conforme se indica en cuadro que se anexa a la presente Resolución.

**335.** Al respecto, es importante señalar que el periodo analizado durante la investigación que nos ocupa abarcó de junio de 1999 a diciembre de 2001, de manera que las modificaciones a la TIGIE de septiembre de 2003 no afectan el análisis de las importaciones de la tubería objeto de investigación ni la evaluación de daño y causalidad realizada por la Secretaría, por los siguientes motivos:

- A.** El análisis de daño y causalidad se llevó a cabo tomando en cuenta exclusivamente las importaciones de tubería objeto de investigación que ingresaron por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y la 7304.39.99, vigentes hasta el 25 de septiembre de 2003.
- B.** En el periodo investigado, junio-diciembre de 2001 y los dos periodos previos comparables, el total de las importaciones procedentes de Rumania y de la Federación de Rusia por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99 y las de la República Argentina por la primera de las fracciones indicadas, correspondieron a tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas (tal como se explicó en los puntos 185 a 187 de esta Resolución).
- C.** En el periodo investigado, junio-diciembre de 2001 y los dos anteriores comparables, se estimó que del total importado de países distintos de la Federación de Rusia, Rumania y la República Argentina por la fracción arancelaria 7304.39.04, el 51, 46 y 45 por ciento, respectivamente, correspondió a importaciones de tubería de diámetros en el rango desde ½ a 4 pulgadas, o bien, 57, 51 y 48 por ciento si el rango de diámetros se considera desde ½ a 6 pulgadas.
- D.** Lo anterior fue estimado con un total de 122 pedimentos físicos de importación, con sus correspondientes facturas, mismos que en los periodos junio-diciembre de 2001, 2000 y de 1999, cubrieron el 65, 72 y 47 por ciento, respectivamente, del volumen total importado de orígenes distintos de Rumania, la Federación de Rusia y la República Argentina.

**ANEXO**  
**CORRELACION DE FRACCIONES ARANCELARIAS**

Hasta el 25 de septiembre de 2003		A partir del 26 de septiembre de 2003	
Fracción	Descripción	Fracción	Descripción
7304.39.04	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados.	7304.39.01	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual
		7304.39.02	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior
		7304.39.05	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior
		7304.39.06	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de
		7304.39.07	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o su
		7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recal
7304.39.99	Los demás.	7304.39.07	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o su
		7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.

## RESOLUCION

**336.** Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se imponen cuotas compensatorias definitivas, en los siguientes términos:

- A.** Para las importaciones originarias de Rumania, incluyendo las de la empresa Silcotub, S.A., independientemente del país de procedencia, de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro nominal en el rango de ½ a 6 pulgadas (diámetro exterior de 21.3 a 168.3 milímetros), inclusive en ambos extremos, independientemente del espesor de pared y de acabado de los extremos que ingresen por las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y la 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la TIGIE, o por la que posteriormente se clasifiquen, independientemente de que ingresen por otra fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de 42 por ciento.
- B.** Para las importaciones originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro nominal en el rango de ½ a 6 pulgadas (diámetro exterior de 21.3 a 168.3 milímetros), inclusive en ambos extremos, independientemente del espesor de pared y de acabado de los extremos que ingresen por las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y la 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la TIGIE, o por la que posteriormente se clasifiquen, independientemente de que ingresen por otra fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de 79.65 por ciento.

**337.** Las cuotas compensatorias impuestas en el punto anterior de esta Resolución, se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

**338.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 336 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

**339.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores del producto investigado que están obligados al pago de la cuota compensatoria señalada en el punto 336 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la Federación de Rusia y Rumania. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.

**340.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**341.** Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

**342.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

**343.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 2 de abril de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**ACLARACION de la Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 5 de marzo de 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION A LA RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES, MERCANCIAS COMPENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8501 A LA 8548 DE LA TARIFA DE LA

LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EL 5 DE MARZO DE 2004.

En la resolución de referencia publicada el 5 de marzo de 2004 en el **Diario Oficial de la Federación**, páginas 18 y 20 (Primera Sección) puntos 5, 21 y 22, dice:

5. El 22 de abril de 2003, compareció ante la Secretaría la empresa Industrias Elvac, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, para solicitar con fundamento en el artículo 89A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, se resuelva si las importaciones de condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables, con dieléctrico de cerámica de una sola capa, con valor de capacitancia de .001, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8532.23.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de cuota compensatoria definitiva a que se refieren los puntos anteriores, argumentando que no existe producción nacional de dichas mercancías.

...

21. Industrias Elvac, S.A. de C.V., argumentó que no existe producción nacional de la mercancía objeto del presente examen, lo cual se corroboró con el dicho de la empresa Diseño y Metalmecánica, S.A. de C.V., única productora nacional de condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables, con dieléctrico de cerámica de una sola capa, con valor de capacitancia de .001 de que la Secretaría tenía conocimiento, quien manifestó que dejó de fabricar en forma permanente la mercancía en cuestión, tal y como se menciona en el punto 11 de esta Resolución. Por lo tanto, y toda vez que ninguna otra parte compareció a manifestar su interés jurídico en el presente procedimiento, se emite la siguiente:

#### RESOLUCION

22. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se determina que las importaciones del producto denominado condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables, con dieléctrico de cerámica de una sola capa, con valor de capacitancia de .001, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8532.23.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, no están sujetas al pago de la cuota compensatoria contenida en las publicaciones del **Diario Oficial de la Federación** de 11 de noviembre de 1994 y 14 de noviembre de 1998.

Debe decir:

5. El 22 de abril de 2003, compareció ante la Secretaría la empresa Industrias Elvac, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, para solicitar con fundamento en el artículo 89A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, se resuelva si las importaciones de condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables, con dieléctrico de cerámica de una sola capa, con valor de capacitancia de .001 a 0.047 microfaradios, y de 1 a 47,000 nanofaradios, con rango de voltaje de trabajo de 12 a 50 volts DC y de 50 a 3,000 volts DC, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8532.23.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de cuota compensatoria definitiva a que se refieren los puntos anteriores, argumentando que no existe producción nacional de dichas mercancías.

...

21. Industrias Elvac, S.A. de C.V., argumentó que no existe producción nacional de la mercancía objeto del presente examen, lo cual se corroboró con el dicho de la empresa Diseño y Metalmecánica, S.A. de C.V., única productora nacional de condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables, con dieléctrico de cerámica de una sola capa, con valor de capacitancia de .001 a 0.047 microfaradios, y de 1 a 47,000 nanofaradios, con rango de voltaje de trabajo de 12 a 50 volts DC y de 50 a 3,000 volts DC de que la Secretaría tenía conocimiento, quien manifestó que dejó de fabricar en forma permanente la mercancía en cuestión, tal y como se menciona en el punto 11 de esta Resolución. Por lo tanto, y toda vez que ninguna otra parte compareció a manifestar su interés jurídico en el presente procedimiento, se emite la siguiente:

#### RESOLUCION

22. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se determina que las importaciones del producto denominado condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables, con dieléctrico de cerámica de una sola capa, con valor de capacitancia de .001 a 0.047 microfaradios, y de 1 a 47,000 nanofaradios, con rango de voltaje de trabajo de 12 a 50 volts DC y de 50 a 3,000 volts DC, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8532.23.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, no están sujetas al pago

de la cuota compensatoria contenida en las publicaciones del **Diario Oficial de la Federación** de 11 de noviembre de 1994 y 14 de noviembre de 1998.

México, D.F., a 17 de marzo de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.